

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO  
BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE ACCIÓN CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02501-2012-0-2001-JR-  
LA-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2021”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**Br. Castillo García, Mario**

**ASESORA**

**Dra. Chávez Díaz, María Patricia**

**LINEA DE INVESTIGACION**

**Administración de Justicia en el Perú**

**PIURA – PERÚ**

**2021**

## **AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE. O.F.M.**

Arzobispo Metropolitano de Trujillo  
Fundador, Gran Canciller y Rector  
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

**Dra. SILVIA ANA VALVERDE ZAVALA**

Vicerrectora Académica

**Mg. DANIEL ANTONIO CERNA BAZÁN.**

Decano de Derecho y Ciencias Políticas

# **JURADO EVALUADOR**

---

**Dr. SANCHEZ ALBARRAN VICTOR ENRIQUE**  
**PRESIDENTE**

---

**Mg. CHIMA HANS SONIA JULIANA DE LOS MILAGROS**  
**SECRETARIO**

---

**Dra. CHAVEZ DIAZ MARIA PATRICIA**  
**ASESOR-VOCAL**

## **DEDICATORIA**

A mis padres:

Por la confianza en nuestra decisión de seguir esta hermosa carrera profesional, por su soporte de recomendaciones sabias, comprensión, amor y auxilio en los tiempos críticos de nuestras vidas, formándonos con valores, principios, carácter, empeño, perseverancia, coraje, para conseguir nuestros objetivos.

*Mario Castillo García*

## AGRADECIMIENTO

A Dios.

Por otorgarnos esta dicha de cumplir nuestras metas, en este difícil camino de la vida, en la que encontramos diversas vicisitudes en todo momento por nuestra formación como profesional de Derecho y ser hombres de bien, en base a las leyes que beneficien de nuestra sociedad.

A nuestros Docentes

Quienes guiaron nuestro aprendizaje, durante esta trayectoria.

*Mario Castillo García*

## ÍNDICE DE CONTENIDO

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	ii
JURADO EVALUADOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
ACRÓNIMOS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. Bases teóricas procesales	7
2.2.1.1 Derecho administrativo	7
2.2.1.2 El acto administrativo	9
2.2.1.3 Las decisiones de los actos administrativos	11
2.2.1.4. Los elementos del acto administrativo	12
2.2.1.5 Los requisitos que otorgan validez a los actos administrativos	14
2.2.1.6. El procedimiento administrativo	16
2.2.1.7. Los recursos previstos en el derecho administrativo	20
2.2.1.8. El proceso contencioso administrativo	21
2.2.1.9. Las pretensiones que se pueden plantear en el proceso contencioso administrativo	31
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	36

2.2.2.1. Sistema de Previsiones en el Perú	36
2.2.2.2. Derecho a la pensión	39
2.2.2.3. Pensión de jubilación	42
2.3. Marco teórico conceptual	43
III. HIPÓTESIS	46
IV. METODOLOGÍA	47
4.1. Tipo y nivel de la investigación	47
4.1.1. Tipo de investigación	47
4.1.2. Nivel de investigación.	48
4.2. Diseño de la investigación	
4.3. Unidad de análisis	50
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	50
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	52
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	53
4.6.1. De la recolección de datos	54
4.6.2. Del plan de análisis de datos	54
4.6.2.1. La Primera Etapa	54
4.6.2.2. Segunda etapa	54
4.6.2.3. La tercera etapa	54
4.7. Matriz de consistencia lógica	55
4.8. Principios éticos	56
V. RESULTADOS	57
5.2. Análisis de los resultados	61
VI. CONCLUSIONES	71
VII. RECOMENDACIONES	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
ANEXOS	80
Anexo 1: Caratula	81

Anexo 2: Declaratoria de autenticidad	82
Anexo 3:Ficha técnica	83
Anexo 4: Cuadro de definición y operacionalización de la variable e indicadores	84
Anexo 5: Matriz de consistencia	88
Anexo 6: Instrumento de recolección de datos	90
Anexo 7: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	95
Anexo 8: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias 102	
Anexo 9: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia	143



## ÍNDICE DE RESULTADOS

<b>Cuadro 1.</b> Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo de Piura	57
<b>Cuadro 2.</b> Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Laboral Transitoria de Piura	59

## ACRÓNIMOS

CAS	Contrato Administrativo de Servicios.
CSJP	Corte Superior de Justicia Piura
CPC	Código Procesal Civil
COVID-19	Coronavirus 19
LPC	Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y sus modificaciones
TUO DE LA LPCA	Decreto supremo 011-2019- JUS, que aprueba el Texto único Ordenado, de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo
LPAG	Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificaciones
LPDT	Ley Procesal del Trabajo
TUO DE LA LPAG	Decreto Supremo 004-2019-JUS, que regula el Texto único Ordenado del Texto único Ordenado

## RESUMEN

En el presente trabajo se investigó la calidad de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia del expediente judicial N°02501-2012-0-2001-JR-LA-01, unidad de análisis, que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, revisión documental y análisis de contenido siendo las sentencias las variables de este estudio, que fueron sometidas a control mediante los indicadores de calidad, de acuerdo al modelo propuesto por la universidad. De tipo cuantitativo y cualitativo, se recurrió a los conocimientos preexistentes a la investigación, presentados por connotados juristas, cuyos aportes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios; fueron de gran importancia en las diferentes etapas de la investigación; de nivel descriptivo; de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, y como instrumento tuvo una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, en cuanto a los resultados, se determinó que la calidad de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, fueron de muy alta, con ello se demuestra, que la causa impugnada en el proceso contencioso administrativo, evidenciaron que en el Distrito Judicial de Piura se producen sentencias fundadas en derecho y acorde con las pretensiones planteadas por las partes procesales.

**Palabras clave:** Calidad, cumplimiento de acto administrativo, motivación, y sentencia

## ABSTRACT

In the present work, the quality of the judgments, both of first and second instance, of judicial file N ° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, unit of analysis, which was selected by sampling by convenience; To collect the data, the techniques of observation, documentary review and content analysis were used, the sentences being the variables of this study, which were controlled by quality indicators, according to the model proposed by the university. Of a quantitative and qualitative nature, the pre-existing knowledge of the investigation was used, presented by renowned jurists, whose normative, jurisprudential and doctrinal contributions; They were of great importance in the different stages of the investigation; descriptive level; of non-experimental, retrospective and cross-sectional design, and as an instrument it had a checklist, validated by expert judgment, regarding the results, it was determined that the quality of the judgments, both first and second instance, were very high, with this it is demonstrated that the case challenged in the contentious-administrative process, evidenced that in the Judicial District of Piura there are judgments based on law and in accordance with the claims raised by the procedural parties.

**Keywords:** Quality, compliance with administrative act, motivation, and sentence.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación, aborda un caso que versa en el Expediente judicial N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, el cual, se desarrolla siguiendo la línea de investigación denominada “Administración de Justicia en el Perú”, es importante precisar que, diversas fuentes referidas al sistema de justicia reportan los siguientes resultados:

En el Contexto Internacional

España, (Mayoral, 2013), en un trabajo de investigación sobre “su calidad de la justicia” concluye que, la gran mayoría de ciudadanos no confía en la justicia y cuestiona su funcionamiento, especialmente resalta que el trabajo de los jueces no son positivos, y que si continúa la percepción negativa del sistema judicial español entonces sus ciudadanos, en busca de una solución justa y efectiva a sus disputas legales, podrían tratar de resolver sus conflictos por medios más violentos; por esta razón, la protección de los ciudadanos frente a los errores y abusos de los poderes ejecutivo y legislativo y la lucha contra la corrupción necesitan del buen funcionamiento de la justicia.

Cabe destacar, que la Administración de justicia en nuestro país, no pasa por un buen momento, y siguiendo la opinión de (Herrera, 2014), coincidimos con lo que textualmente expone: “La calidad en el sistema de Administración de Justicia, atraviesa por un momento muy crítico, la percepción de la ciudadanía sobre la transparencia de las principales entidades y de quienes las conducen, por lo que genera una inseguridad jurídica y de consecución de justicia”. En efecto, esta situación, genera preocupación en la población, ya que los procesos judiciales, han tomado mucho tiempo para ser resueltos y en otros casos, las soluciones no han coincidido con lo esperado, pudiéndose verificar que no se respetaban las instituciones jurídicas y sobre todo, la influencia que lograron ejercer, en las decisiones judiciales.

Siendo así, la administración de justicia, pertenece a un componente del orden jurídico, que va más allá, del ejercicio de la función jurisdiccional, y del conjunto de instituciones, que realizan dicha función, cuyos efectos en la sociedad, resultan ser de mucho interés, para terceros como usuarios directos de los órganos justiciables; por ello, es indispensable tener un sistema de justicia eficiente, que contribuya a generar confianza

en la población y que dirija las mejores condiciones de vida en salud, educación, seguridad, para el logro de los objetivos que propone el Estado, con el afán de disminuir las brechas de desigualdad y pobreza, y alcanzar un desarrollo social sostenible.

La presente investigación, está referida a un proceso judicial, sobre acción contenciosa administrativa, cuyo propósito, fue determinar si en sede judicial se cumple un efectivo control jurisdiccional de las decisiones que se adoptan en sede administrativa, tuvo como pretensión principal, solicitar una pensión de jubilación, al mismo tiempo, presenta una gran complejidad en su estudio, ya que el caso involucra a varias instituciones jurídicas del derecho, entre ellas tenemos al derecho administrativo, que es donde nace el caso, para ello resulta muy importante estudiar el Texto Único Ordenado (en adelante T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), se requiere de un minucioso análisis del proceso contencioso administrativo, ya que es el proceso destinado a ejercer control jurisdiccional de las decisiones de las entidades administrativas, pero además, se deberá estudiar la legislación laboral, por ello la presente investigación presenta un desafío, ya que las disciplinas del derecho que se ha mencionado se complementan con otras.

Para ello, se planteó, la siguiente interrogante:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, recaídas en el Expediente N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2021?**

Para resolver el problema, se propone, el objetivo general y los específicos,

Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, recaídas en el expediente N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2021.

Objetivos Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de acción contenciosa administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de acción contenciosa administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **Justificación**

Esta investigación tiene como finalidad, servir como fuente de consulta para la comunidad jurídica, pues, el análisis de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, se podrá observar con criterios jurídicos que aplican los magistrados para determinar la resolución de un conflicto, ello permite tener más luces respecto de los criterios que nuestros magistrados aplican en la honorable función que se les ha encomendado como lo es la administración de justicia en el Perú.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### - Internacionales:

Se obtuvo los siguientes;

En Chile, Giovanazzi, F. & Giovanazzi, M. (2019) presentaron la tesis titulada: *“El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018”*, las conclusiones fueron las siguientes: - Si bien es cierto que, durante el desarrollo de este trabajo de investigación, se dan a conocer los vicios que justifica la nulidad del fallo, referidos a la falta de fundamentación de las sentencias, tal como prescribe el artículo 374 e) CPP, así mismo, la Corte reconoce que a nivel de motivación de la sentencia, un fallo puede adolecer de vicios ya sea en forma total o parcial, Finalmente, concluye que, Jurisprudencialmente, para que una sentencia se encuentre correctamente fundamentada, se exige que, la exposición de sus motivaciones sea precisa, integral, coherente, y suficiente. (pp. 140-141)

En Quito – Ecuador, Coello, (2019) presentó la tesis titulada *“Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo”*, cuyas conclusiones fueron las siguientes: - Que las potestades y prerrogativas, sean controladas, mediante herramientas necesarias a fin de evitar que aquellos que ejercen poder, lo hagan en forma arbitraria, abusando del poder estatal - Las medidas cautelares deben implementarse de forma urgente en el proceso contencioso administrativo ecuatoriano a fin de hacer efectiva la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva - La suspensión del acto administrativo impugnado, resulta insuficiente, ante los efectos negativos, que deben sufrir los ciudadanos que impulsan procesos judiciales de impugnación de las actuaciones estatales, ante la jurisdicción. –Finalmente se concluye que debe reformarse el artículo 330 del Código Orgánico General de Procesos, con el fin de que se amplíe el catálogo de medidas cautelares; debiendo determinar la norma que, bajo los requisitos de concesión y el criterio de razonabilidad, se puedan dictar las que más se ajusten para el logro de la plena eficacia



de las sentencias, ya sean estas medidas preventivas, conservativas, innovativas, anticipativas o de suspensión. (pp. 119 -120)

- **Nacionales:**

Rojas (2020), presentó la tesis titulada: “Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia por la Materia en los Procesos Contenciosos Administrativos”, cuyas conclusiones fueron las siguientes: - En el artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se aprecia una deficiencia procesal; se vulnera un real acceso a la justicia y al derecho de acción, en razón que, la norma genera que el demandante pueda hacer uso de su derecho a la defensa en el proceso contencioso administrativo, en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda - Con el nuevo modelo procesal, sintetizado en un Texto Único y con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se realizaron modificaciones legales; sin embargo la norma procesal en el artículo 10°, contempla un vacío legal que acarrea una vulnerabilidad al acceso a un debido proceso, limitando con ello al demandante, en razón a que no han sido tomados en cuenta los principios de la igualdad procesal, celeridad y economía procesal - Finalmente, es importante la modificación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, resulta pertinente establecer la competencia por razón de la materia, con igualdad de oportunidades, con un proceso sin dilaciones ni limitaciones.(pp. 69-70)

Sialer (2020), presentó la tesis titulada: “Medidas Cautelares como garantía en los Procesos Contenciosos Administrativos del Derecho Pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional Lima” cuyas conclusiones fueron: - El proceso contencioso administrativo, es un mecanismo que puede iniciarse a solicitud de parte, y acude al Poder Judicial a fin de que revise las actuaciones de la administración pública para tutelar los derechos de los administrados. - En relación al objetivo general del presente trabajo de investigación que es establecer la influencia de los principios del proceso contencioso administrativo y de las medidas cautelares en el Derecho Pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional de Lima, se puede afirmar, la no aplicación de los principios, como celeridad, flexibilidad, accesoriedad y previsibilidad dentro del

proceso, por lo que se torna ineficaz, vulnerando de manera directa, los derechos de los justiciables. – Al no aplicarse los principios y preceptos legales de forma correcta, así como también las medidas cautelares, conlleva a la vulneración de la tutela efectiva al derecho a la pensión, y a una incorrecta y deficiente administración de justicia. Por ello, necesita ser reformado, a fin de que, cumpla con el objetivo de tutelar oportunamente las pretensiones que versen sobre el contenido esencial del derecho a la pensión. (pp. 113-114)

- **Local:**

Hummel, (2019) presentó la tesis titulada: “Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Proceso De Contencioso Administrativo, En El Expediente N° 00282-2014-0-2001-Jr-Ci-04, Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2019”. Concluyendo que los resultados de la investigación fueron de rango alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). – Respecto a la sentencia de primera instancia, Fue emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura, donde se resolvió: declarar Infundada la demanda Nulidad de Acto Administrativo– Respecto a la sentencia de segunda instancia, Fue emitida por el la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia, la misma que declaraba infundada la demanda. (pp.158-161)

Moreno, (2021) presentó la tesis titulada: “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción Contencioso Administrativa – Cumplimiento de Acto Administrativo, Expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2021” Cuyas conclusiones fueron: -Se evidencia el cumplimiento de las dimensiones y subdimensiones según está contemplado en el art 122° ley 27524, tanto de la parte expositiva, considerativa como en la parte resolutive, alcanzando la calidad de muy alta, dado que el juzgador se pronunció acorde a lo peticionado, pronunciándose conforme a normativa. (p. 70)

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1 Derecho administrativo**

El derecho administrativo, es una disciplina del derecho público, que se encarga de regular las relaciones entre las instituciones públicas y los administrados, esta disciplina del derecho ha planteado los lineamientos jurídicos, mediante la administración pública tendera los puentes de comunicación para brindar sus servicios a la comunidad (administrados), la norma madre que ha producido el derecho administrativo nacional, y que es el andamiaje que soporta todo el sistema administrativo, de nuestro país, es el Texto Único Ordenado (en adelante T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo, (en adelante LPA), esta es la norma madre del derecho administrativo, la cual se complementa con los reglamentos, y demás dispositivos legales que las instituciones públicas cuentan para garantizar su operatividad. Abad. S. (2015).

En nuestro país el derecho administrativo es una disciplina aún en construcción, y que se encuentra en constante crecimiento e innovación, un punto a tener en consideración es que el derecho administrativo, es la disciplina del derecho que se encarga de regular la forma en como el estado, a través de sus instituciones públicas se relaciona con la sociedad, con los administrados, en esta disciplina y en el ordenamiento jurídico administrativo, se ha planteado los procedimientos, requisitos, plazos y etc. que los administrados debemos seguir cuando iniciemos una relación jurídica administrativa con una institución pública, por ello es muy importante que la sociedad en general, pero en especial, la comunidad jurídica en general defienda y ayude a seguir construyendo a esta importante disciplina del derecho.

Es importante que el derecho administrativo sea defendido y se siga construyendo, ya que es una de las disciplinas del derecho más susceptible a ser modificada e influenciada por la política de nuestro país, se debe procurar que los cambios que sufra el derecho administrativo sean para mejorar la relación entre el estado y la sociedad, en los últimos años afortunadamente los cambios han sido para bien, una de las más importantes incorporaciones que se han efectuado es la creación del silencio administrativo, institución

jurídica que es de vital importancia, ya que evita al administrado el tener que estar esperando respuesta de la institución administrativa, con este dispositivo, al no existir respuesta afirmativa o negativa por parte de la administración, se deberá interpretar que el trámite ha sido aprobado cuando el plazo administrativo para la respuesta de la administración ya haya sido superado, ello cuando se trate de un procedimiento que no se encuentre sujeto a evaluación previa.

Otra importante aporte que ha sufrido el derecho administrativo, es la incorporación de tres nuevos principios en la Ley del Procedimiento Administrativo, esto resulta muy importante, ya que estos principios, a pesar de que no se encontraban plasmados en el texto de la ley, ya se venían aplicando, debido a la abundante jurisprudencia y precedentes vinculantes, además la doctrina jurídica especializada en derecho administrativo, ya les había conferido legitimidad y se aprobaba que su uso era necesario para garantizar la operatividad del derecho administrativo, además en lo sustancial la ley del silencio administrativo fue eliminada, con el objetivo de que su texto o lo esencial de él sea incorporado en el texto de la Ley del Procedimiento Administrativo, si hacemos un balance, podremos apreciar que las constantes mejoras que ha venido sufriendo el derecho administrativo han sido para bien, cada día se siguen reduciendo los plazos administrativos.

Es pertinente una mejora del derecho administrativo, en cuanto a la operatividad, con la aplicación del gobierno electrónico, en donde se amplió la capacidad de atención a través de los canales digitales, los cuales con la pandemia del Coronavirus 19 (en adelante COVID-19), se han tenido que ampliar, pero aún no es suficiente, estos canales de atención aún tienen mucho por crecer en nuestro país, afortunadamente, las bases para la aplicación del gobierno electrónico ya se encuentran asentadas, esta modalidad de tramitación es una necesidad y ello lo ha evidenciado la pandemia, esta modalidad de tramitación, nos ahorra mucho dinero y tiempo a los administrados, esperemos que el estado peruano, siga en esta etapa de modernización del estado y que esta modalidad se extienda incluso al poder judicial y finalmente se aplique el expediente electrónico en todos los distritos judiciales del Perú, ello será un gran avance. Avilés J. (2020).

La aplicación del sistema electrónico, significa un gran avance en la operatividad de la administración pública, los mecanismos tecnológicos ya existen para que esta

metodología se aplique y el Perú gane en productividad, ya que, con la aplicación de este sistema, los trámites se podrán sistematizar, y el control de los mismos será mucho más riguroso.

### **2.2.1.2 El acto administrativo**

Gran parte de la comunidad jurídica concuerda en que el acto administrativo tiene mucho del acto administrativo, de ello hay quienes manifiestan que, el acto administrativo es una derivación del acto jurídico, en el sentido de que ambas instituciones requieren de la voluntad, en el acto jurídico, el código civil, demanda la manifestación de voluntad de las partes que concuerdan en la celebración del acto, mientras que en el acto administrativo Azula, J. (2008).

La norma exige por parte de la entidad, su declaración, lo cual es una manifestación de voluntad, dicha declaración será necesaria para la concepción del acto administrativo, ya que el acto no puede nacer de la nada, para que la relación administrativa se genere se requiere de dos actores jurídicos, uno es la entidad administrativa, y la otra parte es el administrado la solicitud que el administrado está destinado a que la entidad emita una respuesta, la cual recibe la calificación jurídica de acto jurídico, la cual es una manifestación sustentada en derecho y que no deberá lesionar los derechos fundamentales del administrado y dicha decisión administrativa, jamás deberá alterar el orden público, y el ordenamiento jurídico en general.

Se ha establecido que el acto administrativo, está conformado por las declaraciones de las entidades, las cuales se emiten en el marco de normas de derecho público, las cuales tendrán consecuencias, una de esas consecuencias es la producción de efectos de naturaleza jurídica en los derechos, obligaciones e intereses de los administrados que son parte de la relación jurídica destinada a producir dicho acto jurídico.

Es importante precisar que, el sistema legal ha puntualizado que los actos de administración interna que manejan las instituciones, con el objetivo de garantizar sus operaciones, no pueden ser considerados actos administrativos, ya que como lo he mencionado, estos actos se generan en el interior de la institución y dicho acto está

destinado simplemente a garantizar el correcto funcionamiento de la institución, sin que ello afecte de forma negativa los derechos, obligaciones e intereses de los administrados. Así mismo, las actividades materiales y los comportamientos de las entidades no pueden ser considerados actos administrativos.

Del acto administrativo, es importante precisar que, se trata de una decisión unilateral, ya que es emitida por la entidad pública, dicha decisión deberá ajustarse a derecho porque dicha decisión tendrá consecuencias, entre estas tenemos que modificar, reconocerá, creará, extingue, declara y trasmite, obligaciones y derechos de los administrados, su naturaleza es de carácter ejecutiva y tienen la eminente función de satisfacer el interés general, esta es otra de las características del acto administrativo, que siempre deberá estar destinado a obtener el bienestar general, el bienestar general jamás deberá estar supeditado al interés particular, de ocurrir ello, la entidad administrativa, estaría incurriendo en una falta administrativa e incluso en un ilícito penal ello dependerá de la gradualidad de la falta administrativa.

Un punto a tener en consideración de lo mencionado anteriormente es, que el acto se emite de forma unilateral, es allí donde se origina una gran problemática, ya que la entidad pública por lo general se caracteriza por ser de única instancia, no todas las entidades tienen un tribunal de administrativo para impugnar sus decisiones, como lo tienen instituciones como Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en donde las decisiones emitidas por estas instituciones pueden ser confrontadas en vía administrativa, ya que en estas y otras instituciones, las decisiones unilaterales que no satisfagan las pretensiones de los administrados, deberán ser impugnadas en el fuero jurisdiccional, de allí la importancia y vinculación del derecho administrativo con el proceso contencioso administrativo, esta última institución será analizada más adelante. Bacre, A. (2019).

Importante rescatar que las instituciones públicas, no se limitan a simplemente emitir actos, ya que el sistema legal les ha conferido la potestad de crear derecho, mediante resoluciones, ordenanzas y reglamentos, adicionalmente las instituciones cuentan con potestad sancionadora, por ello es que, hay instituciones que han sido dotadas con facultades para sancionar e imponer multas, como se evidencia, la función administrativa

es muy amplia y compleja, por ello es de vital importancia la aplicación del sistema electrónico en todas las instituciones públicas, las instituciones que ya lo vienen aplicando, han adquirido un gran dinamismo, celeridad y eficacia en sus funciones, por ello los más beneficiados somos los administrados.

### **2.2.1.3 Las decisiones de los actos administrativos**

Si se analiza la institución del acto, se puede advertir que estos tienen una clasificación, ello es necesario, por la gran variedad de servicios y funciones que cumplen las instituciones, por ello la doctrina ha planteado la siguiente clasificación (Bendezu, G. 2011).

- ***El acto bilateral.*** Esta clase de contratos necesariamente requiere de la voluntad de dos partes, de una parte, se requiere de la voluntad de la entidad y de la otra parte se requiere de la voluntad o manifestación del administrado, generalmente, estos actos están destinados a la celebración de concesiones o contratos administrativos, etc.

Esta clase de contratos se producen cuando la entidad requiere efectuar una obra o brindar un servicio, para ello resulta imperioso que la entidad tenga que efectuar concesiones con terceros, dichas concesiones se materializan mediante contratos, los cuales al igual que un acto jurídico, requieren de la manifestación de voluntad de las partes contratantes, para materializar la relación contractual, la diferencia con un contrato entre particulares, es que en este caso dicha concesión o contrato estará regida eminentemente por normas de derecho público y privado, ya que en la producción de un acto se aplica el derecho privado, y la participación del derecho público es mínima.

- ***El acto administrativo unilateral.*** Este es la clase de acto que se aplica cuando, una institución aplica una sanción o multa, la institución actúa de forma unilateral, cuando el administrado ha infringido una norma de derecho público, por ello este último se hace acreedor de una multa, en donde la institución actúa de forma unilateral en la imposición de dicha multa, ya que la norma sustantiva ha regulado la acción que el administrado deberá cometer para hacerse acreedor de dicha sanción.

- **Acto administrativo individual.** Este acto está destinado a que el administrado obtenga una autorización específica, ello se platea cuando un administrado requiere que, la entidad administrativa le otorgue una licencia de funcionamiento de un local comercial o una licencia de circulación de vehículo automotor, en estos casos se emite un acto de administración pública, el cual emitirá efectos jurídicos sobre varias o una sola persona.
- **El acto general:** se considera acto administrativo general al acto unilateral, emitido por la administración pública y que tendrá efectos jurídicos sobre una colectividad, sobre una gran cantidad de personas, ello ocurre por ejemplo, cuando se crea un reglamento o cuando estos se modifican, la doctrina considera que este tipo de actos deberían considerarse como ley, ya que sus efectos son de naturaleza obligatoria y regirá a todos los ciudadanos, con las excepciones que el mismo acto puntualice.

Como se puede evidenciar, la administración pública desempeña innumerables funciones, por ello la doctrina ha creado una importante gama de actos, para que estos puedan ser clasificados de una forma eficiente, esta clasificación resulta muy importante para entender el funcionamiento del estado y por supuesto para su estudio.

#### **2.2.1.4. Los elementos del acto administrativo**

Para que el acto sea considerado válido y con eficacia, se ha determinado que el acto debe reunir determinados elementos, la existencia de estos elementos determinará la validez del acto, ya que, de lo contrario, el acto será susceptible de impugnación, tanto en la vía administrativa, como en el fuero jurisdiccional, estos elementos terminan legitimando el acto. (Bonilla, J. 2010).

Sin embargo, en la comunidad jurídica existe controversia, respecto de estos elementos algunos teóricos afirman que, al existir una gama de actos destinados a satisfacer diferentes tipos de solicitudes, no todos los elementos del acto deben encontrarse presente en todos los actos, este razonamiento es muy subjetivo, sin embargo, los elementos que se ha reconocido que debe tener todo acto administrativo, son los siguientes:

- **El sujeto.** El sujeto es el elemento esencial del acto, ya que el acto, es consecuencia de una relación jurídica, que requiere de dos actores para su



configuración, estos dos actores son: el sujeto activo, este lo personifica la entidad administrativa y; en segundo plano tenemos al sujeto pasivo, que lo personifica el administrado quien es la persona que gestiona el trámite, si analizamos este elemento podremos advertir que en la emisión de una resolución o reglamento, este se puede dar por la propia iniciativa de la entidad administrativa, sin que una persona lo requiera, ya que serán las circunstancias, quienes demanden la existencia de una norma, reglamento u ordenanza, ello explica la controversia que existe a nivel doctrinario, respecto de los elementos del acto.

- **La voluntad:** muchos consideran que este es el elemento más importante en la producción del acto, la voluntad debe ser emitida por la entidad, dicha voluntad debe estar sustentada en base al derecho, y debe ser expresa, la voluntad jamás deberá ser expresada de forma implícita, ya que el acto adolecería de eficacia, porque los administrados serían susceptibles de efectuar interpretaciones forzadas del acto, lo cual generaría una total ineficacia del acto, ya que la finalidad de este acto es que se ejecute, que sea ejecutado por los administrados, por ello la voluntad de la entidad debe ser expresa, libre, espontánea y destinada a generar el bien común, evitando superponer el interés particular sobre el interés general.
- **Objeto:** a este elemento se le considera como el contenido o la materia, sobre la cual la entidad resolverá, la doctrina y la misma legislación ha establecido que el objeto del acto administrativo, debe ser jurídicamente posible y cierto, ello guarda mucha relación con el acto jurídico. Lo que se busca es que dicho acto pueda ser materializado, ya que sería absolutamente ilógico emitir actos que son imposibles de materializar, por ejemplo, un administrado no puede solicitar el pago de beneficios sociales a una entidad, cuando este no ha laborado en dicha entidad, ello sería un absurdo jurídico.
- **Motivo:** este elemento ha generado una gran controversia dentro de la comunidad jurídica, el motivo en lo esencial lo conforman las circunstancias

o condiciones que llevan a la entidad administrativa, a adoptar su posición al momento de emitir acto administrativo, por ello al momento de emitir el acto, la entidad deberá precisar las causas, fundamentos y razones que la han llevado a adoptar su posición, ello resulta muy lógico ya las entidades no pueden resolver en base a su libre albedrío, ellas resuelven con sujeción al derecho, las pretensiones del administrado y el bien común y sobre todo respetando el ordenamiento jurídico.

- **El fin:** la doctrina especializada en derecho administrativo, ha manifestado que el fin del acto debe ser de interés público o general, el fin es el objetivo que el sujeto activo se ha planteado alcanzar en el procedimiento administrativo, el sujeto activo, utiliza los diferentes dispositivos jurídicos para lograr dar respuesta a la pretensión que el sujeto pasivo le ha planteado, el fin es lo que se busca alcanzar en el acto.
- **La forma del acto:** aunque para la sociedad en general las formas del acto sean percibidas como algo intrascendente, este último elemento tiene una gran relevancia en la producción del acto, ya que la no observancia de las formas establecidas por ley, para la producción del acto, hará que el acto sea susceptible de impugnación, ello en la práctica genera muchos problemas, ya que los derechos de los administrados se ven menoscabados al haberse emitido un acto con errores que alteran los efectos del acto, definitivamente las formas son tan importantes como el fondo de la pretensión que se plantea ante la entidad, de hecho ello tiene mucha lógica, ya que la forma ha sido clasificada como uno de los elementos del acto.

#### **2.2.1.5 Los requisitos que otorgan validez a los actos administrativos**

La norma madre del derecho administrativo, Ley N° 27444, ha establecido una gama de requisitos que todo acto debe cumplir de forma obligatoria, para que el acto sea considerado válido, por ello es importante precisar a estos requisitos, estos actos son: Bustamante, Y. (2018).

- **Competencia.-** cada institución pública para cumplir con su operatividad, tiene un organigrama, en el cual se han asignado las funciones que debe cumplir cada funcionario que integra la entidad, por ello cada acto que se emite, debe ser producido por la autoridad competente, por la persona que ha sido designada para producir dicho acto, este funcionario emitirá el acto en base a criterios como: la cuantía, tiempo, territorio, grado y la materia, además, cuando la norma lo precise se requerirá del quorum requerido para la producción de dicho acto.
- **Contenido u objeto.-** este elemento es muy importante, ya que la precisión del objeto del acto permitirá al administrado y a la misma entidad, advertir los efectos jurídicos que producirá el acto, por ello el objeto deberá ser emitido las formas prescritas en las normas jurídicas, ello implica que, sus efectos sean jurídica y físicamente posibles de materializar; deberá ser lícito, es decir, que el acto no deberá contravenir el ordenamiento jurídico, ni incurrir en un tipo penal en su emisión o ejecución; debe ser preciso, para que su interpretación no sea susceptibles de incorrectas interpretaciones o se apliquen interpretaciones forzadas; es importante precisar que el acto deberá contar con la respectiva motivación.
- **La finalidad debe ser pública.-** con este elemento se busca que, la entidad no beneficie a un particular e incluso al mismo funcionario con la emisión de un acto, ya que de conformidad con nuestra legislación, el acto administrativo, debe estar destinado a satisfacer el orden público, satisfacer un interés particular o propio del funcionario, es considerado una falta, e incluso dependiendo de la falta incurrida, se podría configurar en un ilícito penal, por ello es importante que los funcionarios y servidores públicos hagan un uso correcto de las facultades que la norma publica les ha conferido, ya que su actuación debe ser en pro de los intereses de la nación, evitando actuar en beneficio de un tercero o lo que es peor, hacer uso de las facultades otorgadas para obtener un beneficio personal.
- **Motivación.** - este elemento es esencial en la emisión del acto, el acto debe tener un soporte, para ello el acto deberá ser fundamentado en base al derecho y las normas prescritas, además no se requiere de una suficiente motivación, se debe

requerir que exista una proporción entre lo ordenado en el acto y su fundamentación.

- ***Procedimiento regular.*** - una vez emitido el acto administrativo, este debe ser tramitado y ejecutivo en las formas y cumplimiento que se ha establecido para su generación.

#### **2.2.1.6. El procedimiento administrativo**

Por procedimiento administrativo, debemos entender al conjunto de actos que se gestionan por parte de los administrados, ante las entidades administrativas, con el objetivo de obtener un acto administrativo, el cual tendrá efectos de naturaleza jurídica sobre los derechos, obligaciones, intereses de los administrados (Cabanellas, G. 2018).

En este concepto es muy interesante observar que la conjunción de actos gestionados ante la entidad administrativa, nos dará como resultado un acto administrativo, para garantizar la eficacia del procedimiento, el sistema legal ha dotado a la regulación administrativa de un conjunto de principios, los cuales nos permitirán orientar y clarificar algunas situaciones ambiguas de la regulación administrativa, y de los mismos hechos de carácter administrativo, entre estos principios tenemos:

- ***Principio de legalidad.*** - este principio es uno de los principios rectores del derecho administrativo, lo encontramos en todas las ramas del derecho, en el campo del derecho administrativo, este principio está orientado a garantizar que nuestras entidades administrativas, en el marco de sus funciones, actúen con absoluto respeto, al derecho, las leyes y la constitución.

Como se puede evidenciar, este principio les demanda a las autoridades administrativas una actuación muy acuciosa, e imparcial, que emita decisiones respetando el ordenamiento jurídico en general.

- ***Debido procedimiento.*** - este principio garantiza una correcta socialización entre administrados y entidades administrativas, ya que, de conformidad con nuestra legislación, los administrados son benefactores de todas las garantías y derechos que le son inherentes al debido procedimiento administrativo, este principio garantiza que los administrados podamos producir y proporcionar pruebas a un

procedimiento, a exponer nuestros argumentos y consecuentemente a obtener por parte de la entidad una decisión fundada en derecho, en donde los hechos y las pretensiones resueltas tengan un soporte normativo, estas prerrogativas que se han conferido a los administrados, entre los cuales tenemos a la posibilidad de exponer argumentos y presentar pruebas, es muy importante, ya que evita que en sede administrativa los administrados queden en una situación de indefensión, ello resulta muy beneficioso para los usuarios del derecho administrativo, ya que muchas veces las entidades administrativas actúan de forma displicente y atentando los derechos de los administrados, por ello estas prerrogativas previstas por el debido procedimiento, son las armas jurídicas mediante las cuales los administrados podemos hacer valer nuestros derechos en sede administrativa.

En este principio se ha establecido que la regulación ejercida por el Código Civil, será aplicable en el derecho administrativo, solamente aquellos aspectos en que exista compatibilidad, ya que de lo contrario se estaría alterando el orden normativo.

- ***Impulso de oficio.***- este principio ha previsto que nuestras autoridades administrativas, deben actuar con iniciativa para darle impulso a los procedimientos administrativos, con el objetivo de que se practique o realice los actos necesarios para gestionar el acto administrativo, esto en la práctica está muy lejos de materializarse, ello ocurre por diferentes factores, en algunas instituciones hace mucha falta de recursos técnicos y humanos, para gestionar los tramites, por ello la administración resulta muy deficiente, como consecuencia de ello, es casi imposible que las autoridades le den impulso de oficio a los tramites, en otras entidades sin embargo, se cuenta con los suficientes recursos para dar impulso a los tramites, pero dentro de la institución existe una cultura organizacional en la cual las autoridades no están dispuestas a generar los actos de oficio, se espera a que sea el administrado quien efectúe el impulso del trámite, lo cual afecta este importante principio y los derechos de los administrados.
- ***Principio de razonabilidad.*** - cuando la entidad administrativa emita una decisión administrativa, deberá tener en consideración los límites de las facultades que se

le han atribuido, por ello cuando se emita acto en el cual se califiquen o creen sanciones, infracciones o restricciones, se deberán establecer de forma proporcional y teniendo en consideración las facultades que por ley se le ha conferido a la entidad para que regule sobre la situación y\_/o hecho sobre el cual emite un acto administrativo.

- ***Principio de imparcialidad.***- este procedimiento garantiza que los administrados tengan un trato igualitario en las entidades, evitando el sectarismo, o segregación, por cuestiones de estrato social, raza, creencia u orientación política, este es un punto sobre el cual se ha avanzado muchísimo en la administración pública, ello debido a que este principio se complementa con otras normas del derecho destinadas a evitar algún tipo de discriminación en la actuación de los servidores y funcionarios públicos.
- ***Principio de informalismo.*** - este es un importantísimo principio del derecho administrativo, ya que evita que cuestiones de simple formalidad, terminen entorpeciendo el acto administrativo, en la relación jurídica establecida entre administrado y entidad, las formalidades no deben ser una limitación para restringir los derechos de los administrados, los intereses legítimos y basados en derecho y los mismos derechos de los administrados tienen una preponderancia sobre las formalidades.

Un punto a tener en consideración y a puntualizar es que dichas formalidades no deben afectar los derechos de los administrados, en lo que respecto a su interpretación, de ninguna forma ello quiere decir que en la función administrativa se debe prescindir de un procedimiento o requisito para producir un acto, este principio lo que busca garantizar es que ante una situación de incertidumbre jurídica, la norma o hecho debe ser interpretado de forma más favorable para el administrado, evitando que simples formalismo limiten los derechos del administrado.

- ***Aplicación del principio de presunción de veracidad.*** - la aplicación de este principio garantiza que todos los documentos y declaraciones emitidos por los administrados ante la entidad, deben ser considerados verdaderos, se presumen

verídico. Sin embargo, esta presunción no es del todo absoluta, ya que la entidad admite pruebas en contrario, la entidad recepciona o requiere de un tercero e incluso del mismo administrado, información destinada a acreditar la veracidad de las declaraciones o documentos presentados, cuando la situación lo amerite.

- ***Respecto de la conducta procedimental.***- este principio garantiza que todos los usuarios del derecho administrativo, ello involucra a los abogados, administrados, sus representantes e incluso los mismos funcionarios deben tener una actuación que en todo momento garantice la buena fe, este principio veta cualquier tipo de conducta deshonrosa que se vierta sobre la gesta de un procedimiento administrativo, esto es muy importante, ya que es muy constante observar administrado actuar de forma muy prepotente cuando no se obtiene celeridad o una respuesta favorable por parte de la entidad, por ello actúan con prepotencia para tratar de coaccionar a la entidad, por otra parte en la práctica también se puede apreciar que este tipo de actuaciones se producen por parte de las entidades administrativas, ello lo observamos cuando nos topamos cuando un funcionario nos solicita algún incentivo para acelerar un trámite o incluso deniegan lo solicitado hasta que el administrado no pague una coima, lo cual es inaceptable por parte de nuestras autoridades.
- ***Principio de celeridad.***- este es un principio que en la práctica aún nos falta mucho por desarrollar, nuestras instituciones siguen teniendo una actuación muy lenta, en la cual se busca dilatar los procesos, es más es evidente que en determinadas instituciones se recurre a simples formalismos para dilatar un proceso y negarle un derecho a un administrado, ello lo podemos observar cuando un administrado solicita ante una entidad administrativa el pago de sus derechos laborales, en la etapa administrativa se busca muchas excusas e incluso no se le da una respuesta al administrado, por ello este último tiene que recurrir al fuero jurisdiccional para impugnar las decisiones de la administración pública o impugnar el silencio administrativo, este es un principio que en la práctica aún nos falta desarrollar.

- ***Principio de eficacia.*** - con este principio se busca que la entidad administrativa al emitir un acto administrativo haga prevalecer los fines del acto solicitado, sobre los simples formalismos que incidan sobre la validez del acto, en este punto nuevamente se requiere ser crítico, ya que este es otro principio en el cual se está fallando en determinadas entidades. Es muy común apreciar que determinadas instituciones se niegan a pagar los beneficios sociales a sus trabajadores, y ello lo fundamentan en formalismos absurdos como, por ejemplo, que la institución no cuenta con un presupuesto asignado para efectuar el pago de los beneficios laborales de los trabajadores.

Estos son solo algunos de los principios del derecho administrativo que la Ley 27444 ha previsto en su texto, estos principios cumplen una función muy importante, ya que nos permiten obtener claridad ante una situación de incertidumbre jurídica, nos da luces para evitar hacer una interpretación forzada de las normas.

#### **2.2.1.7. Los recursos previstos en el derecho administrativo**

Al igual que otras ramas del derecho, derecho administrativo, ha sido dotado de una gama de dispositivos jurídicos mediante los cuales podemos impugnar las decisiones que emiten nuestras autoridades administrativas, estos recursos solo se aplicaran en sede administrativa, sirven como un mecanismo de control permite que el superior jerárquico del funcionario que emitió el acto, lo revise, con el objetivo de que pueda advertir una incorrecta interpretación o aplicación de una norma, o cuando la norma no ha sido correctamente compaginada al caso, e incluso cuando obtenemos un acto sin la suficiente fundamentación, por ello el sistema ha previsto tres recursos administrativos: (Caja, W. 2015).

- ***Recurso de reconsideración.*** - este recurso se interpone cuando surge prueba nueva, el surgimiento de un prueba justifica la aplicación de este recurso, para ello se deberá interponer ante la autoridad que emitió el acto impugnado. Es importante acotar que, en aquellas instituciones que por su composición sean de única instancia, este recurso no deberá sustentarse en prueba nueva, en aquellas situaciones este recurso es opcional, ya que el administrado queda facultado para aplicar el recurso de apelación de forma directa.



- **Recurso de apelación.** - este recurso se interpone cuando se advierte que la entidad ha emitido un acto en el cual ha efectuado una incorrecta interpretación de las pruebas que se han aportado al procedimiento, también se aplicara este principio sobre cuestiones de puro derecho, para ello el recurso deberá ser dirigido ante el mismo funcionario que emitió el acto, con el objetivo de que este lo eleve a su superior jerárquico, quien se encargara de resolver la cuestión impugnada.
- **Recurso de revisión.** - este recurso se interpone ante una instancia nacional, para ello el recurso se deberá dirigir ante la autoridad que emitió el acto, con la finalidad de que este lo eleve a su superior, quien tendrá la facultad de analizar la situación impugnada.

#### **2.2.1.8. El proceso contencioso administrativo**

Como se ha podido evidenciar hasta ahora, el funcionamiento de las entidades públicas plantean grandes retos, por ello las solicitudes y/o pretensiones que los administrados plantean ante las diferentes entidades públicas, muchas veces no logran ser resueltas de forma satisfactoria, en sede administrativa, ello resulta muy frustrante, sobre todo cuando en sede administrativa se ha tramitado un derecho laboral o una pensión de jubilación, ya que de ello se interpreta que, lamentablemente en nuestro país, las entidades públicas, el estado vulnera derechos fundamentales de la persona humana, lo cual es inaceptable. (Campos, W. 2018).

Ante esta problemática es que surge el proceso contencioso administrativo, esta institución procesal está destinada a ejercer control jurisdiccional sobre las decisiones emitidas en sede administrativa, por ello la administración no es la última instancia, los funcionarios públicos no tienen la última palabra, sus decisiones cuando no se adecuan a la realidad, cuando no se soportan en derecho o carecen de fundamentación, podrán ser anuladas o reformadas en sede judicial, garantizan los derechos de los ciudadanos.

Este proceso resulta de vital importancia para garantizar la operatividad de las instituciones públicas, ya que si sus decisiones no fueran impugnadas lo más probable es que en la administración pública se actuaría de forma tiránica, en donde los derechos de los ciudadanos quedarían soslayados por la irracionalidad de malos funcionarios.

El proceso contencioso administrativo es una institución en constante crecimiento,

su implementación se ha desarrollado de forma progresiva, se podría decir que este proceso es un mecanismo de control, del sistema administrativo de nuestro país, es al poder judicial a quien se le ha conferido esta loable labor, ello tiene una razón lógica, y es que son los magistrados, quienes cuentan con criterios jurídicos para valorar si una actuación en sede administrativa se ha resuelto en base a derecho.

Por ello es muy importante los operadores del derecho nos involucremos en el estudio y construcción del proceso contencioso, el conocer esta institución, nos proporcionara los mecanismos jurídicos para hacer valer nuestros derechos cuando estos no sean respetados por los funcionarios y servidores públicos.

- ***La fundamentación constitucional del proceso contencioso administrativo***

Un punto a tener en suprema consideración es que la administración pública lo conforman y sistematizan un conjunto de instituciones y organismos, mediante las cuales el gobierno central puede proyectar sus políticas públicas a cada rincón de la patria, son el andamiaje, mediante el estado se comunica y brinda sus servicios a la ciudadanía, es el sistema que permite garantizar el estado de bienestar y presencia del estado. (Castillo, J. 2018)

Un punto interesante a tener en consideración es que la administración pública en nuestro país, es muy jerarquizada, pues tienen una estructura piramidal, este es un mecanismo mediante el cual el estado proyecta su operatividad, la forma de operatividades se desprende desde el interés general para abordar el interés colectivo, por ello toda institución pública cuenta con un organigrama, mediante este instrumento dentro de la organización cada integrante sabe dónde tienen que estar y que funciones cumple, hoy en día la función pública es muy especializada, cada funcionario, cumple una tarea que se le ha determinado, no pudiendo interferir en las funciones de otro funcionario.

La idea de control del estado sobre las entidades administrativas, se sustenta en el principio de frenos y contrapesos, lo cual es un principio inherente a un estado derecho, por ello el Perú aplica este principio, ya que somos una república que se sustenta sobre la separación de poderes, ello con sujeción los principios del estado, los cuales se encuentran consagrados en el Artículo 43° de nuestra carta magna.

El contencioso administrativo, es un dispositivo que funge como un contrapeso, lo cual evita una tiranía por parte del poder ejecutivo, ya que casi todas las instituciones que hacen uso del derecho administrativo son instituciones que dependen del gobierno central,

a ello se suman los gobiernos regionales y locales, pero como el Perú es un país que se sustenta en la separación de poderes, es precisamente un poder independiente, el poder judicial, el que se encarga de controlar las decisiones que se emiten en sedes administrativas.

En resumidas cuentas, nuestro sistema legal y constitucional, ha apostado en la institución del juez, como el destinado a ejercer control de legalidad a la función pública, mediante el proceso contencioso, dicho control se sustenta en la separación de poderes, lo cual resulta muy importante, ya que ello nos permite resolver situaciones de forma objetiva, se evita arbitrariedades, lo cual conduce a que el interés particular no doblegue el interés colectivo.

- ***Los derechos fundamentales y su tutela en sede contenciosa***

El modelo contencioso administrativo, no es inherente a los derechos fundamentales, por ello es un dispositivo que indefectiblemente protege los derechos fundamentales. (Centty, D. 2016).

Es innegable la relación que existe entre derecho administrativo y derechos fundamentales, se hace mucho énfasis en que la administración pública se encarga de brindar servicios a los administrados, sin embargo, también es facultad de la administración garantizar y satisfacer los derechos fundamentales de las personas.

Por ello hoy en día, los magistrados que conocen causas que se originan en la actuación pública, no se limitan a simplemente determinar si la institución pública respeto o no los derechos, ya que el juez va más allá hasta determinar, si la administración en el marco de sus funciones actuó respetando los derechos fundamentales de los administrados, por ello las decisiones de los magistrados se materializan mediante resoluciones definitivas o cautelares.

- ***Los principios del proceso contencioso administrativo***

Aun que un grupo de la comunidad jurídica no le ha concedido a los principios del derecho la importancia que se le ha conferido a las normas, estos dispositivos son igual de importantes que la norma jurídica, ya que se complementan, los principios le confieren a la norma subjetiva un componente axiológico, ya que, de lo contrario, estaríamos frente a una norma antijurídica. (Colomer, I. 2014).

Los principios le confieren a la norma su razón de ser, la terminan legitimando,

porque se aplique respetado el orden normativo y consecuentemente sea aceptada por la colectividad.

Un punto a tener en consideración respecto de los principios, es su valoración, los principios son muy susceptibles de diversas interpretaciones, la interpretación que se haga de estos dependerá de la perspectiva desde la cual se analizan y aplican, no es lo mismo la apreciación de un principio desde la perspectiva de un administrado y la entidad administrativa, por ello resulta importante que los principios y en especial los procesales, sean desarrollados a nivel doctrinal, ello nos dará luces, tanto en su interpretación como en su aplicación.

En el proceso contencioso, los principios actúan dándole significado y legitimidad a las normas que se aplican en el proceso, tanto a las normas objetivas como subjetivas.

En el proceso contencioso administrativo se vierten toda una gama de principios del derecho, con el objetivo de dotar a este proceso, con todos los dispositivos que permitan desarrollar un proceso judicial eficiente, por ello en esta clase de proceso se aplican principios generales del derecho, pero adicionalmente la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, ha previsto taxativamente principios que son propios de este proceso contencioso, considerando que en la doctrina se ha estudiado muy a fondo los principios generales del derecho, para los fines de la presente investigación, nos limitaremos a analizar solo los principios que son propios del proceso contencioso, y encontramos su base legal en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

- ***Los principios***

- ***Principio de integración.*** - este principio garantiza que los miembros de la relación jurídica, no queden en una situación de indefensión, ante un vacío de la ley o un conflicto de normas jurídicas, ante ello se deberá aplicar de forma supletoria, lo dispuesto en los principios generales del derecho, en especial los dispuestos en el código procesal civil (en adelante CPC), por tener mayor compatibilidad con el proceso contencioso.

En nuestro sistema se recurre a los principios, como un mecanismo de interpretación e integración, pues la idea es que el juez siempre tenga a mano los dispositivos legales, para resolver una controversia, ya que en todo momento el juez debe evitar que los recurrentes ante su despacho queden en situación de

vulnerabilidad, en especial en lo relacionado a los derechos fundamentales de la persona.

- ***Principio de igualdad procesal.***- este principio garantiza que las partes procesales tengan un trato igualitario, este es un principio que ya se aplica desde la sede administrativa, y que se integra en el proceso contencioso, y es que para nuestros legisladores, el trato igualitario supone una lucha frontal, lo cual permite garantizar el derecho de acceso a la justicia, evitando que por cuestiones del sector socioeconómico, raza o cultura o creencias, personas se vean vulneradas en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en todas las etapas procesales, el juez deberá propiciar condiciones de igualdad para ambas partes procesales, subsanando las diferentes disparidades que se pudieran plantear, aunque si apreciamos nuestra realidad, en la práctica existen jueces que aún flaquean en este punto.

Para garantizar esta objetividad e igualdad por parte de los jueces, es de vital importancia el poder judicial, ya que de no ser así las causas que se discuten en el fuero jurisdiccional estarían condicionadas por intereses de particulares o grupos de interés, vulnerando los derechos del menos favorecido en la relación procesal.

- ***Principio de favorecimiento del proceso.***- este principio tiene una gran importancia al momento de terminar si, previamente se ha agotado la vía administrativa, como se explicara más adelante, uno de los requisitos para recurrir al fuero jurisdiccional, con el objetivo de impugnar una decisión administrativa, es haber agotado los recursos impugnatorios que la norma administrativa ha previsto, cuando en la instancia judicial exista una situación poco clara respecto de si el accionante ha agotado la vía administrativa, el juez no deberá rechazar laminaamente la demanda y dar trámite a la misma, para posteriormente ejercer un control respecto de las formalidades, lo indispensable siempre es garantizar la protección de los derechos fundamentales.

- ***Principio de suplencia de oficio.*** - la base legal de este principio la encontramos en el artículo N° 02, numeral 04 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, este principio busca que los administrados queden en una situación de vulnerabilidad procesal, cuando estos incurran en deficiencias de formalidad, para ello el juez deberá aceptar las pretensiones planteadas y de forma posterior, este requerirá que los administrados subsanen las deficiencias en las que hubieran incurrido.

Este es un punto en el cual nuestro sistema aún sigue fallando, este principio rige en el fuero jurisdiccional, sin embargo las deficiencias se arrastran desde las instancias administrativas, tanto en sede administrativa como en la sede judicial, los administrados ven limitadas sus pretensiones, ya que los magistrados deciden denegar o rechazar las pretensiones, cuando estas no cumplen simples formalismos, que son susceptibles de subsanación en el futuro del proceso, sin embargo, en nuestro sistema aún existen jueces muy formalistas, el problema no es el formalismo, el meollo del problema es que los magistrados no confieren la posibilidad de subsanar las deficiencias del proceso, en el transcurso del mismo.

#### - **Objeto del proceso**

Para poder entender el funcionamiento y el concepto de este proceso, es importante contar con cierto bagaje respecto de las normas del derecho administrativo. En lo esencial, el objetivo del proceso contencioso administrativo, es satisfacer una pretensión de naturaleza procesal, que es peticionada por un sujeto procesal, con la finalidad de que el juez intervenga ordenándole a la autoridad administrativa que reconozca un derecho o interés legítimo. (Córdova, J. 2011).

Con este concepto, se ha abandonado aquella vieja idea de que el contencioso administrativo, solo servía para revisar la actuación de la administración pública, esa característica revisionista ya ha quedado atrás, por que como se ha mencionado previamente hoy en día, el contencioso administrativo, reconoce y protege derechos fundamentales, ello ha propiciado un gran desarrollo de este importante proceso judicial. Este desarrollo se ha expandido a nivel doctrinario, jurisprudencial y normativo, importante rescatar que lamentablemente, la mayoría de las causas revisadas en este proceso sean relacionados al ámbito del derecho laboral, el proceso contencioso

administrativo laboral ha tenido un importante desarrollo, por ello los trabajadores del sector público, requieren hacer valer sus derechos fundamentales, en especial los relacionados con el derecho de los trabajadores, en vía judicial, ya que, en el plano administrativo, la entidad pública vulnera sus derechos fundamentales.

#### - **Las actuaciones impugnables**

Dichas actuaciones son la conjunción de actos, que han lesionado un derecho o interés del administrado, cabe precisar que dicha afectación se tiene que producir en sede administrativa, valga la redundancia, solo entonces y después de haber agotado la vía administrativa, interponiendo los respectivos recursos impugnatorios, se podrá incoar la causa en el fuero jurisdiccional, ello con el objetivo de que el juez anule, revoque o reconozca un derecho. (Chaname, R. 2012).

Importante rescatar lo del agotamiento de la vía administrativa, ya que es muy común que muchas actuaciones administrativas sean impugnadas en sede judicial, sin agotar los recursos, ello resulta muy perjudicial para los intereses de los ciudadanos, ello es un error garrafal en el que incurren no los administrados, sino los propios abogados, ya que estos últimos son quienes autorizan el escrito de demanda, resulta increíble, pero en la práctica es muy común toparse con este tipo de situaciones, como repito, afectan los derechos e intereses de los administrados.

Importante rescatar que nuestra legislación ha precisado que, en el proceso contencioso se pueden impugnar las actuaciones administrativas, el legislador no se ha limitado a puntualizar que solo los actos pueden ser impugnados, ya que los actos administrativos de por sí no son las únicas formas por las cuales las entidades manifiestan su voluntad, ya que dichas manifestaciones se pueden emitir mediante contratos administrativos, actuaciones materiales e incluso el silencio administrativo, además se puede impugnar las omisiones, ya que estas también pueden afectar un derecho o interés, cuando no se resuelve algo.

En la práctica procesal se puede evidenciar que, existen muchas disputas administrativas a nivel contencioso, por omisiones, y es que en la administración pública esto resulta muy común, las instituciones no resuelven en los plazos administrativos que la norma ha previsto, obligando a que los administrados recurran al poder judicial, con el objetivo de obtener una respuesta por parte de la institución pública. Una vez más es importante puntualizar que esta clase de problemas se solucionan con la aplicación del

gobierno electrónico, este sistema permitiría a la administración pública, gestionar los tramites de una forma mucho más eficiente, respetando los plazos administrativos, y ahorrándole muchos recursos técnicos y humanos al estado, ya que cada impugnación en el fuero judicial, supone gastos para la institución, el hecho de constituir una relación jurídico procesal demanda costos operativos para la institución, recursos que deberían estar abocados a atender los trámites administrativos, este es un punto a mejorar en nuestro sistema, siguiendo la línea planteada, en la vía judicial se pueden impugnar las siguientes actuaciones:

- ***Los actos administrativos y las declaraciones administrativas.*** - el acto la principal forma de manifestación de voluntad de la función pública, de hecho, hasta hace algún tiempo atrás, muchos doctrinarios reconocían que era la única forma por la cual las instituciones manifestaban su voluntad, de hecho, hoy en día es la principal actuación que se impugna en el fuero judicial.

A diferencia de muchos otros ordenamientos jurídicos, nuestra norma madre del derecho administrativo, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo he previsto un concepto del acto administrativo, ello resulta muy importante, ya que nos evita tener que hacer una construcción conceptual del término en el campo doctrinario, lo cual en cierta forma resultaría perjudicial, ya que se plantearían posturas muy divergentes, unas más antojadizas que otras, lo cual dificultaría el funcionamiento de la función pública, afortunadamente el legislador fue sabio, y en el texto de la norma se plasmó el concepto de esta importante institución jurídica, evitando que en la doctrina se aporten conceptos poco funcionales que nos conduzcan a hacer interpretaciones forzadas dela norma.

Así mismo se pueden impugnar cualquier otra actuación administrativa, entre estas actuaciones tenemos las gestiones para celebrar los contratos públicos y las famosas concesiones, contratos que se celebran no por iniciativa de un particular como ocurre en el acto, sino por una necesidad, las instituciones celebran contratos de obras o una concesión ya que la coyuntura lo requiere, las circunstancias ameritan la celebración de dichos contratos y en estos casos quien tiene la iniciativa de celebrar dicho acto no es un tercero, sino la misma institución pública.



- ***El silencio administrativo y la inercia.***- como he mencionado previamente la inactividad por parte de la administración pública es uno de los mayores males que aqueja al estado, el incumplimiento de los deberes específicos es una de las más nefastas formas de vulneración de los derechos fundamentales de las personas, estas funciones son específicas por que se encuentran plasmadas en un dispositivo jurídico, como repito resulta muy lamentable esta forma de vulneración de derechos, ya que supone un desprestigio para el sistema estatal en general, cuando no existe pronunciamiento por parte del estado ante una petición de un administrado, se acrecienta la idea colectiva de que el estado nos abandona, que el estado no tiene presencia ni eficacia, y es precisamente el principio de eficacia el que se ve vulnerado con estas omisiones por parte de la administración pública.

En nuestra doctrina se ha planteado u a división entre inactividad formal y la inactividad material. El primer tipo de inactividad está referida a un tipo de actuación en donde la administración actúa de forma displicente, ello porque son una institución deficiente, o porque no cuentan con los recursos técnicos para cumplir todas sus funciones; mientras que el segundo tipo de inactividad, la material es aquella que se produce en un acto administrativo en específico, no se da en la generalidad de actos que produce la institución, dicha deficiencia en el acto en particular se da por displicencia del funcionario público o porque este hizo mal un procedimiento o tuvo una omisión.

- ***La actuación material de ejecución de actos administrativos.*** - estas actuaciones son susceptibles de impugnación cuando se violan normas de nuestro ordenamiento o ante la vulneración de principios del derecho. Esta clase situaciones se producen cuando la institución pública, pretende materializar una acción sin un respaldo jurídico, es decir que previamente no se haya producido un acto que soporte la ejecución del mismo, un ejemplo de ello se presenta cuando una municipalidad pretende ejecutar un desalojo, sin que previamente se haya realizado las diligencias necesarias para obtener un acto que le otorgue legitimidad a dicho desalojo.

- ***las omisiones u actuaciones, respecto de su eficacia, validez, interpretación o ejecución de los contratos de la administración pública.***- en nuestro país ha sucedido un fenómeno muy interesante, y es que ante las controversias jurídicas generados en la celebración de un contrato en la administración pública, se ha recurrido a los medios alternativos de solución de conflictos para superar las deficiencias de los contratos, en lo específico se ha recurrido al arbitraje, este es el fuero en donde se ventilan las causas que se producen respecto de la validez, ejecución, eficacia e interpretación de los contratos. Por ello el fuero jurisdiccional ha quedado relegado, sin embargo, ello no impide que estas causas se ventilen en instancia judicial.

Este éxodo, en donde la administración pública y los privados han decidido recurrir al arbitraje como medio de solución de conflictos, surge por la demora del sistema de justicia en su función de administración de justicia, los privados y las instituciones públicas no pueden esperar procesos largos, ya que lo implicaría que en los contratos de obras por ejemplo, las obras permanezcan paralizadas hasta que el poder judicial resuelva la controversia, ello generaría que la imagen de la institución que contrata y el contratista se vea menoscabada, pero los más perjudicados con ello serían los administrados.

- ***Las actuaciones administrativas respecto del personal dependiente.*** - aquí el legislador está haciendo referencia al personal dependiente de la administración pública. Es interesante apreciar que en materia laboral en nuestro país se ha producido una importante reforma, ello con la aplicación de la Ley Procesal del Trabajo y su posterior modificación, esta ley se creó con el objetivo de proteger los derechos de los trabajadores, como consecuencia de ello hoy en día tenemos un proceso contencioso administrativo especializado en el derecho laboral, como se aprecia desde el gobierno central se viene aplicando una importante y agresiva política de protección de los derechos de los trabajadores, esa combinación entre la nueva Ley Procesal del Trabajo y el proceso contencioso administrativo, beneficia en gran medida a los trabajadores del sector público, esa dualidad está destinada a garantizar la celeridad y dinamismo de los procesos judiciales en donde se discuten causas relacionadas con el derecho laboral.

### **2.2.1.9. Las pretensiones que se pueden plantear en el proceso contencioso administrativo**

Tradicionalmente en el derecho administrativo se esquematizó un sistema dual, en donde solamente se planteaban dos clases de pretensiones: en primer lugar, tenemos a las pretensiones de plena jurisdicción y en segundo plano la pretensión de nulidad, con la primera el administrado buscaba en sede judicial que se le reparara un derecho afectado en sede administrativa o se le reestablezca un derecho. Con la segunda por su parte lo que busca el administrado es que se declare la invalidación de un acto administrativo. (Castillo, G. 2015).

Sin embargo, este esquema dualista ya ha sido superado, ya que en la práctica se presentan casos muy complejos, los cuales son muy difíciles de enmarcar en uno de las dos pretensiones que planteaba el esquema dualista, por ello el diseño de la pretensión o pretensiones de ser el caso, estarán enmarcadas en las peculiaridades que se presenten en cada caso.

Este nuevo sistema resulta muy eficiente, ya que para los operadores del derecho resultaba muy complejo tener que categorizar la pretensión en un esquema tan cerrado, lo cual afectaba la eficacia del proceso, esta modificación ha resultado muy positiva, ello es resultado de la constante evolución del proceso contencioso, cada día en la administración pública se presentan situaciones más complejas, la realidad demanda nuevas formas sofisticación en la forma en que operan las instituciones, ello nos enfrenta a nuevos problemas, los cuales son muy difíciles de resolver en un esquema dualista, en ese sentido es muy favorable para todos este nuevo sistema que nos permite adecuar la pretensión impugnada a las particularidades del caso en concreto.

#### **- *Pretensiones que se pueden plantear en sede judicial***

- Se puede plantear una declaración de nulidad parcial o total, e incluso se puede plantear la ineficacia del acto.- la nulidad total la sanción más severa que se puede plantear en sede judicial, esta se sustentará en vicios de gran trascendencia, por ejemplo cuando el acto viola los derechos fundamentales de las personas o cuando en su trámite se ha vulnerado una norma legal, e incluso como se ha visto previamente, el acto puede haber sido emitido por el funcionario que no es competente para dicha función.

También es posible impugnar el acto solo de forma parcial, en donde la producción del acto adolece de deficiencias, por ejemplo se puede plantear un caso en donde un administrado solicita en sede administrativa que se le cancele el pago de beneficios sociales, en la práctica es muy común que en sede administrativa en una pretensión como esta, solo se reconozca el derecho solo en parte, por ello solicitar una acción de cumplimiento afectaría parte de la pretensión planteada en sede administrativa, lo más eficiente sería que en sede administrativa se impugne el acto solo en forma parcial, ya que como hemos visto previamente en sede judicial el juez no se limita determinar la validez del acto, ya que hoy en día en sede judicial (contencioso administrativo) se pueden tutear derechos.

- Se puede plantear el restablecimiento o reconocimiento de un derecho e interés.- en sede judicial el juez no se limita a examinar el acto producido en sede administrativa, ya que el sistema ha facultado a que el administrado haga valer sus derechos en instancia contencioso, es más, no solamente se pueden impugnar actos, los actos administrativos no son el único mecanismo mediante el cual se vulneran derechos de los administrados, los derechos pueden ser defendidos en sede judicial sin importar en qué etapa, acto o circunstancia se produzca la afectación, ya que situaciones como una omisión puede vulnerar los derechos fundamentales.

Un ejemplo de ello surge cuando un trabajador que viene laborando en una institución mediante contrato de locación de servicios, pero en condiciones propias de un contrato de trabajo, solicita a su empleador la suscripción de contrato a plazo indefinido y la incorporación a planillas, ante una situación como esta, el empleador puede optar por no responder la solicitud de su trabajador, con ello se estaría vulnerando el derecho fundamental al trabajo, al no tener respuesta del empleador, esta omisión puede ser impugnada en sede judicial, ya que como lo ha precisado la legislación el contencioso administrativo no se limita a revisar actos administrativos.

- Se puede plantear la declaración de contraria a derecho y el cese de la actuación material. - en esta pretensión el administrado recurre al poder judicial con el

objetivo de impugnar una declaración. Esta pretensión busca en sede judicial un pronunciamiento que tiene una composición dual, por un lado, la decisión del juez tiene un efecto declarativo y además un efecto de condena. Mediante el efecto declarativo, el juez determina que el acto impugnado no se sustenta en derecho, o que está contraviniendo una norma jurídica, consecuentemente el juez declara la ilegalidad del acto, emitiendo un llamado de atención a la entidad que produjo el acto, finalmente el llamado de atención genera que la institución cese su actuación material.

Esta pretensión es muy interesante, ya que ha sido muy recurrida por trabajadores que buscaban ser repuestos en sus labores, ha sido usada especialmente por trabajadores mediante la modalidad Contrato Administrativo de Servicios o trabajadores con contrato de locación de servicios.

- Se puede plantear que, se ordene a la administración pública que realice una actuación pública. - para que se efectuó esta pretensión se requiere por parte del juez una declaración de condena en contra de la administración pública, se requiere que el juez le ordene a la administración que cumpla con realizar una actividad, sobre la cual tiene a obligación de realizarla por mandato de ley e incluso cuando dicha obligatoriedad se sustente en acto administrativo firme.

Aquí no debemos confundir las cosas, no es que se le puede solicitar al juez que la administración pública cumpla cualquier actuación a que lo obliga la ley, lo que se condena es la inactividad de la administración, esto lamentablemente es otra de las cuestiones muy comunes que se ven en nuestro sistema, la administración pública, no cumple con ejecutar obligaciones legales o con ejecutar actos firmes, en ese sentido la administración actúa de forma deficiente y con muy poca iniciativa, por lo general es el administrado el que tiene que dar impulso a los procesos.

Un ejemplo de ello se presenta cuando un trabajador solicita el pago de beneficios sociales, en donde la oficina designada para emitir resolución, resuelve de forma favorable a las pretensiones del trabajador, sin embargo, cuando este quiere materializar su derecho, es decir cuando solicita que se le pague el derecho reconocido en resolución administrativa, la institución dice que no cuenta con

presupuesto para pagar deudas no previstas en su presupuesto anual, en situaciones como esta, el administrado recurre a la sede judicial y plantea una acción de cumplimiento.

- ***Principales actuaciones en el proceso***

***a) La Demanda***

Conforme señala Juan Monroy, la idea de proceso supone algo más que la simple concatenación de actos: supone la bilateralidad de todas las instancias de las partes[1] es decir, que para que nazca o exista un proceso debemos entender previamente la existencia de un acto de iniciación del mismo (la demanda) un acto que permite dar la apertura al mismo (auto admisorio) y por consiguiente un acto mediante el cual quien ha sido emplazado con la demanda la absuelve, la contradice, la contesta; es a partir de allí, que podemos advertir la existencia de un proceso. (Ticona A. 2016).

Sin perjuicio de ello, en la doctrina se señala que “el proceso” transcurre por cinco etapas claramente definidas, así, existe una etapa postulatoria, una probatoria, una decisoria, una impugnatoria y finalmente una ejecutoria. La primera implica el inicio del proceso a través de distintos actos procesales tanto de las partes como del juez, siendo el primero de ellos la presentación de la demanda, que viene a ser el ejercicio de la acción procesal es decir aquel escrito mediante el cual el demandado acude al Estado en busca de tutela jurisdiccional. En tal sentido, conforme lo señala Alvarado, es a partir de este acto procesal ante la autoridad competente, que surge para ella un claro deber procesal de proveer a su objeto: iniciar un proceso.

Ahora, al calificar la demanda, el Juez efectuará una primera apreciación de los presupuestos procesales de orden formal y de orden material, presupuestos necesarios para que nazca, se desarrolle y concluya un proceso con una sentencia de mérito; de lo contrario, el Juzgador emitirá una sentencia inhibitoria.

Para dar inicio al proceso judicial, el abogado deberá cumplir de manera diligente con presentar su demanda teniendo en cuenta los requisitos legales que establece de manera clara y precisa los artículos 130°, 424° y 425° de la norma procesal civil, sin perjuicio de algunos requisitos especiales para determinados procesos. Esta constituye la primera garantía que estatuye la norma procesal para los sujetos intervinientes en el proceso, ya que todos ellos se deberán adecuar a lo allí prescrito, respetando y haciendo respetar el cumplimiento de la misma.

### ***b) El auto admisorio***

Mediante este primer acto jurídico procesal el juez da trámite a la demanda interpuesta dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. La admisión de la demanda o la expedición del auto de admisión a trámite del mismo nacen en virtud de que la demanda ha reunido todos y cada uno de los requisitos que la ley exige califique el Juez para dar inicio al proceso. (Ticona A. 2016).

En el auto admisorio el Juez ha de tomar las providencias necesarias del caso para poder encaminar el nuevo proceso que tiene en sus manos, constituye el primer acto de saneamiento del proceso toda vez que ha de verificar la existencia y cumplimiento de determinados requisitos para adecuar el proceso.

Conforme reiterada jurisprudencia el auto admisorio tiene como característica principal que promueve o inicia un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando la parte demandante, conocida como parte activa en el proceso, interpone su demanda contra la parte demandada, conocida como parte pasiva, trayendo como consecuencia una controversia jurídica cuya resolución es la finalidad inmediata del órgano jurisdiccional

#### ***- La responsabilidad civil***

Desde el aspecto jurídico, se basa en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.

El primero establece: Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor; mientras que el segundo prescribe. Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a compensar.

Por lo tanto, la responsabilidad civil consiste en la obligación de la reparación de un daño causado.

Al respecto, Borja Soriano (1991), define la responsabilidad civil como "la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado y los hermanos Mazeaud, León (2005), expresan que, la responsabilidad no importa un daño social, sino por el contrario tiene carácter privado; por cuanto el afectado es un personal y no la sociedad. (Citados en Campos Díaz Barriga, Mercedes 2000, p.21)

#### ***- Los sistemas de responsabilidad civil***

### **A. Responsabilidad Civil Contractual**

La responsabilidad civil contractual surge cuando al haber realizado un contrato y generado la obligación contenida en el mismo, una de las partes vulnera de manera indebido, total o insuficiente lo convenido, es decir vulnera la obligación a la que se sometió por autonomía de la voluntad (Martínez, G., 2003),

### **B. Responsabilidad Civil Extracontractual o Responsabilidad Aquiliana**

Es la que resulta de un hecho perjudicial ocasionado fuera del ámbito contractual. Para Martínez, G. (2003), es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales o emocionales de un hecho perjudicial, siendo las consecuencias patrimoniales, para diferenciarla de la responsabilidad penal. Es decir, las consecuencias que se generen de la responsabilidad extracontractual que tienen incidencia patrimonial o extrapatrimonial de las consecuencias penales, pudieren originar también un hecho dañoso. Asimismo, surge ante la inexistencia de una relación previa que genere alguna obligación entre el tercero que ocasiona el daño y el perjudicado por el mismo. (Concepción, J. (1997)

## **2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas**

### **2.2.2.1. Sistema de Previsiones en el Perú**

El sistema peruano es mixto y tiene una cobertura nacional. La incorporación es obligatoria para los trabajadores que desarrollan una actividad laboral dependiente y es facultativa para quienes son trabajadores autónomos. A inicios de los años 90 la reforma del sistema previsional peruano, consistió en la creación de un régimen de capitalización individual. Ambos regímenes cohabitan; sin embargo, funcionan completamente separados en la legislación, administración y control. El régimen público funciona bajo la lógica del esquema de reparto administrado por la Oficina de Normalización Previsional, mientras que el sistema privado funciona bajo la capitalización individual y administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En tal sentido:

La finalidad de estos sistemas es garantizar que las personas puedan llevar un estándar de vida similar a su etapa laboral activa y evitar las incidencias de pobreza en la tercera edad o en caso de invalidez, pues de no darse, generaría una ‘carga’ económica para



las nuevas generaciones, afectando el bienestar social y el normal desarrollo del país (Rendón Vásquez, Jorge; 2008, p.106)

En el Perú existen dos sistemas previsionales, siendo uno de ellos el Privado de Pensiones y el Nacional de Pensiones, en donde cada uno de ellos se rige por el Sistema de Reparto y el Sistema de Capitalización Individual.

#### ***A. Sistema Nacional de Pensiones***

Se encuentra a cargo del Estado, está regulado por el Decreto Ley 19990, reglamentado por el Decreto Supremo Número 011-74-TR.

Según Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (2004), el Sistema Nacional de Pensiones es un sistema de reparto, tiene como característica el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. En tal sentido, no advierte cuál es el aporte o cuánto aporta cada persona según su remuneración ordinaria mensual; sino que, se centra en que exista un registro de aporte mensual por parte del trabajador, no realizando diferencia alguna respecto de quien aporta más o menos.

Para obtener una retribución económica fija mensual se requiere haber aportado por un periodo mínimo de 20 años y al haber adquirido 65 años de edad.

El Sistema Nacional de Pensiones se encuentra conducida por la Oficina de Normalización Previsional, entidad de carácter público, descentralizada y adscrita al sector de Economía y Finanzas, la cual cuenta con personería jurídica de derecho público interno, con capitales propios, gozando de independencia a nivel burocrático y administrativo sobre el aspecto funcional, especializada y financiera dentro del marco normativo, obteniendo un pliego presupuestado. Pues, el Decreto Ley 25967, modificado por la Ley 26323, artículo 7, regula que la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP), tiene como atribución el gerenciamiento concentrado del Sistema Nacional de Pensiones según lo previsto por el Decreto Ley Número 19990; además de los otros regímenes que también corresponden al Estado. (Anacleto Guerrero, V., 2010).

#### ***B. El Sistema Privado de Pensiones***

El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (en adelante SPP) peruano fue creado en noviembre de 1992 por Decreto Ley 25897 del “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” de Alberto Fujimori, e inició sus operaciones el mes de junio de 1993, cuando la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante SAFP) otorga licencia de funcionamiento a las primeras cinco AFP’s. De esta manera, el Perú fue el segundo país de América Latina en emprender la reforma de su sistema de pensiones y en contar con un Sistema Privado de Pensiones, luego de Chile, país que introdujo esta reforma en 1981. Posteriormente, otros países de la región – Colombia, Uruguay, Argentina, Costa Rica y México, en ese orden– y del Este de Europa– Hungría, Polonia– también crearon SPP’s, siguiendo el modelo chileno y, en alguna medida, confirmando la tendencia en la región a adoptar sistemas de pensiones basados en la capitalización individual bajo administración privada, descartando o relegando los sistemas públicos de reparto vigentes hasta antes de la reforma.

En el Perú, se tomó como base el modelo chileno de los ochenta, que trasladó la administración de los aportes y pensiones de los trabajadores a empresas privadas – denominadas AFP– que funcionan bajo la supervisión del Estado [En el Perú, a través de la Superintendencia de Banca, Seguros (en adelante SBS) y AFP, entidad que a partir del 25 de julio de 2000 asumió las funciones de la extinta Superintendencia de AFP (SAFP), por mandato de la Ley N° 27328]. Es de capitalización individual basada en cuentas individuales, que forman parte de un fondo de propósito exclusivo, en las que se acumula los aportes del trabajador activo y el rendimiento obtenido por la inversión de estos recursos. La pensión de jubilación del trabajador depende del valor de la cuenta individual en el momento de la jubilación y está directamente relacionada con el monto de sus aportaciones y de la rentabilidad de las inversiones del fondo.

El SPP tiene su reconocimiento en la Constitución Política del Perú, en:

*Artículo 11. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.*

El cual, permite prever que el SPP forme parte de la estructura institucional del derecho a la seguridad social; en similitud al sistema público de pensiones el objeto del SPP es proteger a las personas frente a las contingencias que precisa la ley.

En la misma línea, la **Ley del SPP, Decreto Supremo N° 054-97-EF**, en cumplimiento al mandato Constitucional establece, que:

*Artículo 1. El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento.*

El sistema privado como el sistema público de pensiones se encuentra plenamente correlacionado con la estructura del derecho a la seguridad social por el objetivo de asegurar o prever la contingencia del afiliado con una pensión de jubilación previo requisitos establecidos por ley, a fin de solventar el costo de cubrir sus necesidades básicas cuando el afiliado deje de ser laboralmente activo, quedando con ello establecido que el SPP persigue un fin previsional, con el objeto de predecir riesgos; el cual se encuentra reconocido por la Constitución en:

*Artículo 10°. El estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.*

#### **2.2.2.2. Derecho a la pensión**

##### **A. Concepto**

Es el otorgamiento de un subsidio periódico derivado de actos no graciales o dependientes del albedrío de persona alguna, que surge como consecuencia del hecho de haberse efectuado aportes contributivos. [...] provenientes exclusivamente de los propios beneficiarios o de estos y sus empleadores. En este sentido, es la asignación regular pagada a un cesante, jubilado o familiar de este, como parte de un derecho a la seguridad social y su otorgamiento se sujeta a los requisitos de edad y tiempo de servicios laborales (García Toma, Víctor & García Izaguirre, José V. (2018).

En tal sentido debe entenderse, que la pensión es la principal fuente de ingresos de una persona en su etapa de adulto mayor; garantizando que tenga acceso a una cantidad determinada de recursos, para desarrollarse como un miembro valioso de la sociedad, al tiempo que lo protege de abusos y violencia. En consecuencia, existe un impacto positivo a nivel social. De ahí que el Estado debe propender a garantizar, promover y proteger, el derecho a la seguridad social de las personas mayores, a través de una pensión, que ayude a satisfacer sus necesidades más básicas

(Oficia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2011).

El derecho fundamental a una pensión, constituye el pago de una suma dineraria, con carácter vitalicio, que sustituirá la renta percibida por el asegurado (trabajador en actividad, dependiente o independiente, público o privado) cuando se presente un estado de necesidad, con la cual podrá satisfacer sus requerimientos básicos mínimos de subsistencia, siempre que previamente haya cumplido los requisitos fijados por ley. Este criterio también se aplica a las pensiones de sobrevivientes, que se otorgarán a favor de determinados familiares del pensionista o asegurado [con derecho a pensión] que fallece (Almeida Cáceres, V. 2019, p.16).

Según, el Tribunal Constitucional en el fundamento 120 del fallo recaído en el Expediente N° 00050-2004-AI/TC; en donde la pensión es un derecho fundamental de configuración legal, que nace de la Constitución, pero queda librada al legislador la regulación de los requisitos para acceder a dicha prestación. Si bien existen elementos complementarios a la pensión (condiciones indirectas de goce) como los topes mínimos y máximos, los mecanismos de reajustes, entre otros.

En el fallo recaído en el Expediente N° 01417-2005-PA/TC [Proceso de amparo seguido por Manuel Anicama Hernández contra la ONP], el Tribunal Constitucional –tomando como referente los elementos que conforman su contenido esencial– definió el contenido constitucionalmente protegido del derecho a pensión, al precisar [fundamento 37] los reclamos que podrían ser planteados a través del proceso de amparo:

- a) Los supuestos en que, habiendo la persona cumplida los requisitos legales para iniciar el periodo de aportes al SNP, se deniegue el acceso a la seguridad social.
- b) Los supuestos en los que se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de cesantía, jubilación o invalidez, pese a haber cumplido los requisitos legales para obtenerla [edad, años de aportación, etc.].
- c) Los supuestos en que la pretensión esté relacionada con el monto específico de la pensión, del sistema previsional público o privado, cuando esté comprometido el derecho al mínimo vital [referente objetivo el monto más alto de la pensión mínima (S/ 415.00), fijado por la Ley N° 27617].
- d) Los supuestos en los que se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia (viudez, orfandad o ascendiente), pese a haber

cumplido los requisitos legales para obtenerla.

e) Los supuestos en que se afecte el derecho a la igualdad, cuando ante la ausencia de bases razonables, proporcionales y objetivas, se brinde un tratamiento disímil –en el libre acceso a prestaciones pensionarias– a personas que se encuentren en situación idéntica o sustancialmente análoga.

## ***B. Naturaleza Jurídica***

En la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante STC), Expediente N° 02599-2005-PAITC, FJ 3: Derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal.

Cuando este Tribunal tuvo la oportunidad de desarrollar la naturaleza jurídica del derecho a la pensión, dejó sentado que:

[e] artículo 11 de la Constitución no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo -en función a determinados criterios y límites-, dada su naturaleza de derecho de configuración legal [FJ 73 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009- 2005-AI (acumulados)].

El Derecho a la Pensión no solo se encuentra regulado en nuestro sistema jurídico nacional, su protección abarca un nivel supranacional, siendo así, encontramos: Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 incisos 1, señala:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Declaración Universal de

### 2.2.2.3. Pensión de jubilación

#### a) Definición

Es la prestación económica a la que tiene derecho un asegurado obligatorio o facultativo después de haber cumplido con la contingencia que es el cumplimiento de 2 requisitos: la edad y los aportes, a excepción de los trabajadores mineros y de construcción civil por el trabajo que realizan (esfuerzo y desgaste físico). (Gamarrá Luna Victoria, Julio; 2009, párr. 6)

#### b) Naturaleza Jurídica

Siguiendo con el autor anterior, la pensión de jubilación es:

- a) *Hecho Jurídico*: se adquiere por el devenir del transcurso del tiempo, de acuerdo a la edad que exige la ley. No hay voluntad del trabajador.
- b) *Tracto Sucesivo*: cumplimiento sucesivo, mes a mes y de forma continuada.
- c) *Carácter alimentario*: es sustitutoria a la remuneración.
- d) *Inembargable*: significa que la pensión de jubilación no puede ser gozada por terceras personas ajenas a su titular; a excepción que por mandato judicial se autorice ello, en tanto y en cuanto se produzcan dos situaciones:

1. Deudas alimenticias hasta un 50% de la pensión.
2. Deudas que garanticen el pago de una reparación civil por delitos contra el patrimonio en agravio al estado, que es hasta un 60% de la pensión.

e) Es de *carácter irrenunciable*: Respecto a ello el Artículo 777° del Código Civil prescribe que: “Todos los derechos son renunciables a excepción de los derechos laborales como lo estipula la constitución”; de ello se colige que la pensión de jubilación es irrenunciable por ser de carácter alimentario y además en el acotado Código se prescribe en su Artículo 5° que los derechos a la vida y a la salud son irrenunciables. [...] el jubilado solamente puede suspender el pago de su Pensión de Jubilación, pero nunca renunciar a ella. (párr.7)  
[La cursiva es nuestra]

### **c) Requisitos para acceder a la pensión de jubilación**

El Sistema Previsional requiere como requisitos para acceder a la pensión de jubilación - régimen general -, tener 65 años de edad y haber aportado como mínimo 20 años al sistema previsional (Sistema Nacional de Pensiones).

## **2.3. Marco teórico conceptual**

### **Carga de la prueba:**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Abad, S. 2015).

### **Derechos fundamentales:**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Bacre A. 2019).

### **Distrito Judicial:**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Borrero A. 2019).

### **Doctrina:**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Bautista P. 2006).

### **Expediente:**

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Bendezú N. 2011).

**Evidenciar:**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Bonilla J. 2010).

**Jurisprudencia:**

Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia son decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que se conoce como el principio unificador de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia. (Bustamante Y. 2018).

**Normatividad:**

Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Cabanellas G. 2018).

**Parámetro:**

Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en "Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis" o "Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución". Sin embargo, en las matemáticas, la estadística y las ciencias de la computación, el parámetro tiene un significado y contexto distinto. (Cabanellas G. 2018).

**Rango:**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente



especificados. (Castillo J. 2018).

**Sentencia de calidad de rango muy alta:**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Gómez G. 2010).

**Variable:**

Derivada del término en latín varia bilis, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (Gómez G.2010)

### III. HIPÓTESIS

#### 1.1. Hipótesis General

*Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre **proceso de acción contenciosa administrativa, recaídas en el Expediente N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-2021, son de muy alta calidad, respectivamente.***

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo Cuantitativa– cualitativa (Mixta).

*Cuantitativa.* La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

*En este perfil, se inició con el planteamiento del problema a investigar, previamente delimitado y establecido, contendrá aspectos relevantes del objeto de estudio, como la revisión de la literatura y la propuesta del marco teórico, resaltando la variable de este estudio.*

*Cualitativa.* La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del *significado* de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció *en* la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

*Resalta la expresión detallada, en la descripción de las características o elementos del objeto de estudio, tornándose en una recopilación armoniosa sistematizada de lo que se investiga, para alcanzar los objetivos propuestos.*

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

*De lo antes mencionado, el perfil mixto que presenta esta investigación, nos permite lograr un mayor alcance de comprensión del análisis del objeto en estudio.*

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la

sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

*En este sentido, lo relevante de la investigación, radica en el propósito de investigar sobre la variable poco estudiada, de la cual no se conocen antecedentes, más que los realizados por la ex Uladech, en la línea de investigación propuesta.*

#### **4.2. Diseño de la investigación**

*No experimental.* El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Por tratarse de un estudio, basado en un expediente real, en el cual no se realiza ningún cambio y permanece en su estado natural, para el propósito de estudio.

*Retrospectiva.* La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El expediente en estudio, corresponde a un caso real, ocurrido en el Distrito Judicial de Tumbes, en el año de 2016.

*Transversal.* La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno, cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### 4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.(Centty 2006)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos; por lo tanto, en el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Asimismo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación), según Casal y Mateu (2003), el muestreo no probabilístico o técnica por conveniencia; determina que, el mismo investigador es quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

*Bajo esta perspectiva, la unidad de análisis está representada por el Expediente Judicial N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, que trata sobre proceso de acción contenciosa administrativa.*

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como (**Anexo 10**); su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### 4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado): la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Vil agómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (**Anexo 5**).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

*Esta propuesta, corresponde a la línea de investigación de la ex Uladech, cuyo estudio, permitió la recolección de la información en el expediente seleccionado, mediante la aplicación del instrumento elaborado para el análisis, se cotejaron las respuestas, para probar el rango de su calidad, en este caso concreto fue de muy alta en las dos sentencias.*

La definición y operacionalización de la variable se encuentra estudiada se encuentra en el **Anexo 5**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.



Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**Anexo 7**), elaborado en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, 2013) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

*La aplicación del instrumento, permitió analizar las sentencias de esta investigación, realizándose en forma ordenada, en cumplimiento a un cuestionario, elaborado por un equipo de expertos, a fin de facilitar el conocimiento de lo que se desea investigar, tomando como punto de partida el escenario actual, respecto a la línea de investigación y su aceptación en la sociedad, hechos relevantes que pusieron en tela de juicio los resultados de un proceso judicial, en este caso concreto, se demostró que la falta de una buena decisión, dio motivo para la rectificación de este proceso, en una instancia superior.*

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 8**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La Primera Etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención

no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 7**) y la descripción especificada en el **anexo 8**. Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 8**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

*En este cuadro, se presenta una matriz, elaborada por el equipo de expertos (ex Uladech), en ella, se ha personalizado los datos correspondientes al expediente seleccionado, con la finalidad de concretar los conceptos en esta estructura de los elementos básicos de esta investigación, facilitando así, su comprensión*

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 2**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados de la investigación

Cuadros consolidados de resultados

**Cuadro 1.** Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo de Piura.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]						
<b>Calidad de la sentencia de primera instancia</b>	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta									
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]	Mediana									
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja									
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta									
						X	[13 - 16]		Alta										
						X	[9 - 12]		Mediana										
						X	[5 - 8]	Baja											
						X	[1 - 4]	Muy baja											
						X	10	[9 - 10]	Muy alta										
						X		[7 - 8]	Alta										
						X		[5 - 6]	Mediana										

		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Expediente N°02501-2012-0-2001-JR-LA-01- Cuadros elaborados por: (Muñoz, 2014)

**Lectura:** Cuadro 7, En la sentencia de primera instancia, la calidad fue de rango muy alta, ello al haber podido constatar en la sentencia que se encontraban presentes todos los parámetros previstos en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia.

**Cuadro 2.** Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Laboral Transitoria de Piura.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13-16]	Alta					
							X		[9-12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5-8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 -10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7- 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Expediente N°02501-2012-0-2001-JR-LA-01 - Cuadros elaborados por: (Muñoz, 2014)

Lectura: Cuadro 8, Lectura: La calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, ya que se encontraron todos los parámetros previstos tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia.



## **5.2. Análisis de los resultados**

Luego de haber compaginado los criterios de calificación proporcionados por la universidad, he determinado que las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, tienen una calificación de muy alta y muy alta, respectivamente, esto lo determine al analizar la calidad argumentativa que emplearon los magistrados en los aspectos jurisprudenciales, doctrinarios y normativos.

### **- Sentencia de primera instancia.**

Esta sentencia fue emitida por el Primer juzgado Laboral de Piura, se ha determinado que la valoración de los elementos de la sentencia, tanto en la doctrina, jurisprudencia aplicada, y las normas legales, tienen la calidad de muy alta, ello debido a que la fundamentación efectuada por los magistrados fue la más pertinente para resolver el caso de forma efectiva, evitando controversias.

Por lo tanto, en la valoración de la exposición, consideración y resolución de la sentencia tiene la calidad de muy alta y muy alta de forma respectiva, de conformidad con lo establecido en los cuadros uno, dos y tres.

Para poder entender la problemática del caso materia de estudio, es importante ejercer un análisis del caso, ello resultara muy provechoso para los fines de la presente investigación.

En este proceso judicial se busca impugnar una resolución administrativa emitida por la Oficina Nacional de Pensiones. Para poner a este actor en contexto, en sede administrativa fue el sujeto activo de la relación jurídica, mientras que en sede judicial fue el demandado, por su parte en calidad de demandante se presentó la persona de OLL, (se precisa estas iniciales para preservar su identidad).

La demandante es una mujer de casi setenta años de edad, a quien se le ha suspendido su pensión de jubilación la cual fue reconocida en el año 2008, sin embargo, esta pensión le fue suspendida, la Oficina de Normalización Previsional alega que la demandante no ha cumplido con el periodo de aporte requerido por la Ley 19990.

Por ello, el juzgado de primera instancia ha considerado los siguientes puntos como antecedentes en su sentencia de primera instancia:

Que, mediante escrito de demanda, la accionante OLL, ha solicitado su pensión de jubilación, por ello se solicita que se anule la resolución administrativa que le denegaba su pensión de jubilación, pero además se impugnaba la resolución que denegaba el recurso de apelación presentado en sede administrativa.

De este primer punto es muy interesante analizar que en la pretensión la accionante no simplemente se ha limitado a impugnar un acto administrativo, es decir a impugnar una resolución, la pretensión va mucho más allá y se solicita el reconocimiento de un derecho, un derecho muy importante en el sector laboral, que es el derecho a la pensión de jubilación.

Importante tener en cuenta que este derecho ya había sido reconocido previamente, es más este derecho le fue reconocido mediante resolución administrativa en el año 2008, por ello OLL, venía recibiendo su pensión de jubilación de forma regular, sin embargo, desde mi punto de vista, la ONP, de forma arbitraria advierte que la persona de OLL, no ha cumplido con acreditar su récord laboral.

La parte demandante ha alegado que desde el año 2008 venía percibiendo una pensión de jubilación ascendente s/ 415 soles mensuales, esta pensión se le asigno mediante esquila informativa N° 2544342.

La demandante afirma que, la ONP, le suspende el pago de jubilación porque no ha cumplido con su récord laboral, para ser más específico, ha dicho que no ha acreditado el récord laboral que la demandante afirma. La ONP, en base a sus propios criterios ha logrado determinar que OLL solo ha acreditado 18 años y 10 meses de aportes a nuestro sistema nacional de pensiones, por ello le faltaría acreditar un año y doce meses de aportación, como consecuencia de ello la Oficina de Normalización Previsional suspende el pago de la pensión de jubilación a Oficina de Normalización Previsional.

La Oficina de Normalización Previsional, afirma que no existe el reconocimiento de pago de los empleadores de la demandante, esta última trabajo para una tienda de repuestos por un periodo que comprende desde el 05 de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, además trabajo para una maderera entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Oficina de Normalización Previsional. Afirma que no existen comprobantes de pago, los cuales acrediten que efectivamente los empleadores cumplieron con efectuar los aportes a la Oficina de Normalización Previsional. Esta última afirma que la trabajadora no ha cumplido con acreditar nueve años y seis meses de aporte, esta es la causa que limita el pago de la pensión de jubilación.

OLL invoca el artículo 11° de la Ley 19990, en el cual se ha establecido que es responsabilidad de los empleadores el aporte al sistema de pensiones, este no es cargo del trabajador, en este punto OLL, afirma que no es su responsabilidad las deficiencias u omisiones en que hubieran incurrido sus ex empleadores, omisiones que en la actualidad le generan severos problemas, ya que el hecho de que los ex empleador no haya pagado los aportes al sistema de pensiones, hoy en día hace que el empleador vea severamente afectado su derecho a la pensión, ello es muy injusto considerando que OLL al momento de plantear su demanda ya tenía una edad de 70 años, por ello su pensión de jubilación se le hacía necesaria para tener una vejez con seguridad social.

Como se aprecia el sistema de bienestar se viene afectando, por simples formalismos, como el hecho de no haber acreditado el récord laboral con documentos fehacientes.

Por su parte la Oficina de Normalización Previsional, quien tiene la calidad de demandada en la relación procesal, plantea los siguientes argumentos:

La demandada, ha manifestado que la documentación aportada por la parte demandante no tiene la suficiente contundencia y consecuentemente no es prueba suficiente para acreditar de forma precisa los aportes al sistema y la relación laboral entre los empleadores y la trabajadora.

La demandada es muy incisiva en precisar que la demandante en su escrito de demanda, solo se ha limitado a aportar simples certificados de trabajo, los cuales no configuran la suficiente probidad que acredite la relación laboral, alega que dichos documentos no han sido corroborados ni contrastados con otros documentos.

Como se aprecia la demandada tienen una posición muy formalista, hasta este punto se advierte que la demandada ha actuado de forma muy negligente y fundamento esto en lo siguiente; es puntual precisar que la demandada ya venía recibiendo su pensión de jubilación., sin embargo esta fue suspendida, ello supone una severa falta de la administración de la ONP, ya que después de haber reconocido el derecho, esta se retrae, entonces al momento de otorgar la pensión, porque no advirtieron que la empleada no había acreditado su récord de aportes, es en esa instancia en donde se debió denegar la pensión, para que la administrada pueda impugnar en sede administrativa.

La Oficina de Normalización Previsional hace mención a que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado al respecto y ha manifestado que, un solo documento, de por sí solo no acredita los aportes al sistema de pensiones, se requiere que sean corroborados con otros documentos, además la Oficina de Normalización Previsional puntualiza que dichos certificados de trabajo presentados por la demandante han sido emitidos treinta años después de haber culminado el vínculo laboral, por ello estos documentos carecerían de valor probatorio, debiendo no ser tomados en consideración al momento de que el juez emita su fallo.

### **Análisis de la parte expositiva**

La calidad de la parte expositiva de la sentencia es de rango muy alta, ya que en ella se puede apreciar los cinco elementos de valoración. Respecto de la posición de las partes, he podido advertir que la sentencia contiene cinco de los cinco parámetros que se han determinado para la realización de la valoración de la sentencia, los cuales tienen la calificación jurídica.

Se encontró coincidencia, con los parámetros normativos, establecidos en el artículo 31° de la NLPT, Ley N° 29497, y en los art. 119° y 122° inciso 1) y 2)

respectivamente, del CPC, (supletoriamente), donde se establecen los requisitos formales, de contenido y suscripción de las resoluciones en su parte expositiva, y tiene por finalidad, individualizar a los sujetos que participan en el proceso, detalla las pretensiones y se evidencia el objeto, sobre el cual, recae el pronunciamiento” (Rioja, 2017)

### **Análisis de la parte considerativa**

La parte considerativa de la resolución de primera instancia, se le otorgo una calificación de muy alta, ya que, del análisis de la sentencia, considero que la motivación de los hechos, la motivación jurídica. Les otorgo una valoración de muy alta, porque se adecuan de forma correcta a la fundamentación que el magistrado realiza, garantizando la eficacia del proceso.

En lo referente a la motivación de los hechos: la motivación cuenta con los cinco parámetros que se han previsto para realizar la valoración de la motivación. Respecto de la motivación de derecho: en la valoración de este elemento he advertido en la sentencia, la presencia de los cinco parámetros que se han previsto para la valoración de este elemento.

### **Análisis de la parte resolutive**

En primer lugar, el juzgado hace referencia al proceso contencioso administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 148° de nuestra norma madre, este es el primer dispositivo jurídico que invoca, ello lo hace con la finalidad de legitimar la causa, la cual tuvo una previa actuación en sede administrativa, y es ente fuero judicial en donde OLL pretende que no solamente se anule un acto, materializado en una resolución administrativa, sino que además, solicita el reconocimiento de un derecho.

Como punto controvertido en el punto dos el magistrado precisa que procederá a determinar si OLL tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación y consecuentemente si es factible eliminar las resoluciones administrativas que responden al recurso de apelación.

Es interesante apreciar un punto, y es que el magistrado pone en primer orden que procederá a determinar el derecho a la pensión, y en segundo orden se determinara si se impugnan las resoluciones administrativas, esta es una muestra más de las innovaciones que viene sufriendo nuestro sistema de justicia, tiempo atrás hubiera ocurrido lo contrario, primero se habría determinado la legalidad de la resolución que resuelve el recurso de apelación y posteriormente se habría examinado si existía lesión del derecho protegido, por ello resulta muy importante que todos los operadores del derecho sigamos haciendo crecer este proceso judicial (contencioso administrativo laboral) porque es la puerta al reconocimiento de derechos fundamentales.

En el punto tres de la resolución número 06, resolución de primera instancia, el magistrado fundamenta respecto del derecho a la pensión, al afirmar que, constitucionalmente el derecho a la pensión es un mecanismo, mediante el cual el estado garantiza un estado de bienestar a los adultos mayores que han cumplido con los respectivos aportes al sistema de pensiones, el magistrado fundamenta que la pensión de jubilación es un mecanismo que eleva la calidad de vida de su benefactor, y esta prestación es de naturaleza asistencial, pecuniaria, universal, progresiva y solidaria.

En el punto cuatro, se setenta que el derecho a la pensión tiene un sustento social, naturaleza económica, derecho que tiene su origen en el tránsito del estado liberal al estado social de derecho, mediante el cual el poder público dispone determinados criterios, bajo los cuales las personas serán benefactoras del estado social de bienestar, el estado social ha previsto a la pensión de jubilación como un mecanismo mediante el cual la persona podrá ser benefactor de prestaciones destinadas a garantizar su realización como persona.

Es muy ilustrativo apreciar en el punto seis de la sentencia, que de forma implícita, el magistrado hace un llamado de atención a la Oficina de Normalización Previsional, al sustentar que si bien es cierto que, mediante el artículo 11° de nuestra carta magna se le ha conferido a la Oficina de Normalización Previsional, la tarea de gestionar la administración de las pensiones de jubilación, pudiendo para ello calificar y conferir pensionas, pero, y subraya el magistrado, que de ninguna forma la Oficina de Normalización Previsional puede aplicar de forma arbitraria criterios de interpretación restrictiva de las normas

legales, en especial en lo relacionado a los criterios para el otorgamiento de la pensión.

Interpretando este punto, se aprecia que, el magistrado lo que le está diciendo a la Oficina de Normalización Previsional es que esta no puede hacer interpretaciones forzosas de la norma con el objetivo de restringirle la pensión a un pensionista. Esta forma de interpretación de las norma que ejerce la Oficina de Normalización Previsional, es arbitraria, ya que según nuestro ordenamiento jurídico, la norma laboral debe ser interpretada de forma más favorable al trabajador y siendo pensionista con mucha más razón, esta limitación es muy importante , ya que la Oficina de Normalización Previsional, siempre busca interpretar las normas de una forma que perjudica los derechos de sus administrados, con el simple objetivo de no pagar las pensiones, ya que la Oficina de Normalización Previsional lamentablemente es una institución insolvente.

En el punto ocho, el magistrado ha advertido que, en el presente caso, la Oficina de Normalización Previsional. Ha efectuado una interpretación restrictiva de las normas legales, lo cual afecta de forma negativa los derechos de su administrado OLL, precisando el magistrado que la Oficina de Normalización Previsional debió actuar haciendo una interpretación amplia de la norma, lo cual implica que dicha interpretación debe evitar una situación de indefensión del administrado.

En este punto es importante advertir que el magistrado hace una importante precisión, no dice que la entidad administrativa, no deba interpretar normas, ello sería un absurdo ya que la institución requiere interpretar las normas para poder cumplir sus funciones, lo que está mal según el magistrado es que la Oficina de Normalización Previsional haya actuado realizando una interpretación restrictiva, restrictiva de derechos, sin tomar en consideración que el sistema legal ha previsto que en una situación de controversia de aplicación e interpretación de normas, estas deben ser interpretadas de forma amplia y procurando ser interpretadas de forma más favorable al trabajador.

En el punto nueve el magistrado hace una breve reseña de los datos personales de la administrada, de los cuales se van a prescindir en esta parte del análisis, para garantizar la preservación dela identidad de OLL, sin embargo de este punto es importante rescatar que según el cuadro resumen aportado al proceso por la Oficina de Normalización Previsional,

esta última le ha reconocido a OLL dieciocho años y seis meses de aportes al sistema, puntualizando que le falta un año y dos meses para poder obtener el derecho a la jubilación.

Con el objetivo de hacer valer su derecho la demandante OLL presenta como prueba documental, la declaración jurada de su ex empleador, con ello se busca acreditar que el vínculo laboral existió y que fue este empleador quien debió efectuar el pago de los aportes al sistema de pensiones, OLL manifiesta que esta declaración jurada debe ser contrastada con su certificado de trabajo y los ocho comprobantes de pago que ha aportado al proceso como pruebas documentales, destinadas a acreditar su pretensión.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia tiene una valoración de muy alta, esta calificación se ha establecido después de determinar la correcta aplicación del principio de congruencia, así mismo, he determinado que el magistrado ha efectuado una correcta descripción de la decisión que adoptó para resolver el litigio.

En lo referente a la correcta aplicación del principio de congruencia, se determinó que en la sentencia presentan cuatro de los cinco parámetros que se han establecido para el análisis de este elemento; existe una correcta relación entre los hechos y la calificación jurídica

Se evidencia proximidad a las disposiciones normativas previstas en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, donde se indica que el Juez, “si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda”; sin embargo, “deberá ceñirse al petitorio y a los fundamentos facticos propuestos por las partes en el proceso”. En opinión de (Ticoma, 1994), este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia.

#### - **Sentencia de segunda instancia**

Esta sentencia fue emitida por la Primera Sala Laboral Transitoria de Piura y, después de haber efectuado un análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera, he determinado que es de calidad muy alta.



Se ha llegado a la conclusión, respecto a los criterios establecidos en primera instancia, califica como de calidad muy alta, ya que la **PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA DE PIURA, REVOCA** la sentencia de fecha 6 de enero de 2014, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por **MRZ** contra la **B**, y reformándola, declarara infundada la demanda.

### **Parte expositiva**

Se considera, que es de rango muy alta, ya que, en la exposición de la sentencia, los magistrados de la segunda instancia, son muy acuciosos en realizar una correcta exposición de la sentencia, recurriendo a normatividad y resoluciones perfectamente válidas y eficaces para los efectos de la resolución del presente caso.

### **Parte considerativa**

Se ha considerado que la motivación de la sentencia y de los hechos es de calidad muy alta. Llegándose a la conclusión que los magistrados de la Primera Sala Laboral Transitoria de Piura, muestran un absoluto respeto y comprensión de los hechos que han sido materia de discusión en la primera instancia, así mismo han motivado su decisión con doctrina de actualidad y pertinente para los efectos del caso, evitando controversias, y una afectación de los derechos del acusado y de la víctima.

### **Parte resolutive**

Esta tiene una valoración de rango muy alta.

Se ha valorado de muy alta, ya que la Primera Sala Laboral Transitoria de Piura ha revocado la sentencia de primera instancia de forma eficiente, y por eficiente debe entenderse, que los magistrados, han recurrido a la aplicación de la norma, la jurisprudencia y doctrina penal adecuada, para motivar su resolución.

En la presente sentencia, del caso en estudio, el juzgador, se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación, y es por eso que en esta última parte el juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes con la

finalidad de cumplir con el mandato del 3º párrafo del artículo 122 del CPC.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluye, que la calidad de las sentencias, tanto de primera como segunda instancia del Expediente Judicial N°02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura 2021, son de rango muy alta, respectivamente; ello lo he determinado considerando los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, que se han aplicado en la presente investigación.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Esta fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de Piura, quien declaro fundada en parte la demanda ordenando a la ONP. Emitir nueva resolución administrativa disponiendo una pensión de jubilación a favor de la demandante.

En base a lo mencionado anteriormente, se consideró que la calidad fue de rango muy alta, he llegado a esa conclusión al tomar en consideración los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios, que se han aplicado en la presente investigación.

1. En la parte expositiva la calidad es de rango muy alta, con especial énfasis en la introducción y postura de las partes de la resolución, de conformidad con el cuadro 1.

En lo relativo a la introducción de la resolución, he considerado que esta es de rango muy alta, ya que en ella se han encontrado los cinco parámetros que la universidad ha planteado para el desarrollo de la investigación.

Respecto de la postura de las partes, estas tuvieron una calidad de muy alta, ya que en la resolución se encontró los cinco parámetros planteados para el estudio de la sentencia.

2. En lo relativo a la parte considerativa que, tiene la calidad de muy alta, al considerar la motivación de derecho de hecho y de derecho.

En lo respectivo a la motivación de los hechos, he concluido que este cumple con los cinco parámetros, en ese sentido es pertinente precisar que el magistrado fue muy acucioso en la redacción de la sentencia.

3. En la parte resolutive, tuvo la calidad de muy alta, para ello se consideró la correcta aplicación de la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Los cinco parámetros previstos para el principio de congruencia se encontraban presentes en la resolución, por ello he determinado que su calidad es muy alta.

En lo relativo a la descripción de la decisión, esta presenta los cinco parámetros, en efecto su calidad es muy alta.

Con respecto de la sentencia de segunda instancia.

La sentencia fue emitida por la **PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA DE PIURA**, quienes **REVOCARON** la sentencia de fecha 6 de enero de 2014, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por **MRZ** contra la **B**, y reformándola, declararon infundada la demanda.

Respecto de la calidad de esta sentencia, he determinado que esta es de rango muy alta, ello de conformidad con los parámetros jurisprudenciales doctrinarios y normativos pertinentes para el caso materia de análisis.

4. En la parte expositiva tiene una calidad de muy alta, estableciendo énfasis en la postura de las partes y la introducción. (de conformidad con el cuadro 4).

La introducción de la resolución es de rango muy alta, ello porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros dispuestos para el estudio.

5. Respecto de la parte considerativa, tiene una calidad muy alta, (de conformidad con el cuadro 5).

La motivación de los hechos, amerita una calificación de muy alta, ya que presenta los cinco parámetros.

6. La parte resolutive de la resolución tuvo un especial énfasis en el estudio de la aplicación del principio de congruencia, así como de la descripción de la decisión de los magistrados, la cual tiene la calidad de muy alta.

En lo relativo al principio de congruencia, tuvo la calidad de muy alta, ya que en su fundamentación se encontraron los cinco parámetros.

## **VII.RECOMENDACIONES**

Habiendo determinado que la calidad de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia son de rango muy alta, respectivamente; se recomienda que los resultados de la presente investigación sean de uso público ya que ello permitirá advertir a la comunidad jurídica que los magistrados del Distrito Judicial de Piura emitan fallos judiciales que se ajustan al Derecho.

Considerando que los resultados de la investigación han arrojado resultados de muy alto en las sentencias, recomiendo a los administrados recurrir al fuero jurisdiccional para impugnar las decisiones administrativas que no se ajustan a derecho, ya que el proceso contencioso administrativo es un fuero en donde se puede tutelar derechos fundamentales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. In *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. Tomo I* (p. pp.81-116). Gaceta Jurídica.
- Alcedo Marky, L. A. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente n° 04097-2007-0-2001-jr-ci-04 del Distrito Judicialde Piura-Piura. 2016* [ULADECH]. [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/776/Calidad\\_proceso\\_contencioso\\_alcedo\\_marky\\_luis\\_antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/776/Calidad_proceso_contencioso_alcedo_marky_luis_antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Almeida Cáceres, Verónica A. (2019). *Los principios de solidaridad y universalidad como pilares del mantenimiento y subsistencia del modelo contributivo de la seguridad social en lo referente a la pensión de jubilación* [Tesis de Maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15471/ALMEIDA\\_C%  
c3%81CERES\\_LOS\\_PRINCIPIOS\\_DE\\_SOLIDARIDAD\\_Y\\_UNIVERSALIDAD\\_COMO\\_PILARES\\_DEL\\_MANTENIMIENTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15471/ALMEIDA_C%c3%81CERES_LOS_PRINCIPIOS_DE_SOLIDARIDAD_Y_UNIVERSALIDAD_COMO_PILARES_DEL_MANTENIMIENTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Anacleto Guerrero, V. (2010). *Manual de la Seguridad Social*. (3° ed.). Lima: Jurista Editores EIRL.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima
- Avilés José, (2020). *La acción Administrativa en el Perú*.
- Azula, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso*. Tomo I. Bogotá.
- Bacre, A. (2019). *Derecho Administrativo*
- Borrero A (2019) *La Jurisprudencia y la Doctrina Como Elementos Legitimadores de a Calidad de las Sentencias*.
- Bautista, Pedro. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bendezú Neyra, G. E. (2011). *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo* (2° ed.) Perú

- Bonilla J. (2010) Especial Justicia en España. Revista utopía.
- Borrero, Ángel (2019). “*La Jurisprudencia y la Doctrina Como Elementos Legitimadores de a Calidad de las Sentencias*”. Universidad de Chile.
- Bustamante, Y. (2018). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (2018); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2015). Análisis del Proceso Contencioso Administrativo y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ª edición). Lima
- Campos, W. (2018). Fundamentos del Derecho Administrativo
- Campos Díaz Barriga, Mercedes. (2000). Capítulo I: Concepto de responsabilidad. En: *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/5.pdf>
- Carnelutti, F. (1959). Instituciones del proceso civil, tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). TIPOS DE MUESTREO. In *Rev. Epidem. Med. Prev* (Vol. 1). <http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas Adicionales %28Cómo diseñar una encuesta%29/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J. (2018). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia Contencioso Administrativa (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Castillo G. (2015) El Derecho Contencioso Administrativo en el Perú
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>
- Centty, D. B. (2010). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>
- Coello, (2019) “*Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo*” [Tesis de maestría - Universidad Andina Simón Bolívar] Quito - Ecuador <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7052/1/T3060-MDA-Coello-Las%20medidas.pdf>

- Colomer, I. (2014). La motivación en el Proceso Contencioso Administrativo
- Concepción, J (1997). *Derecho de Daños*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S.A.
- Córdova, J. (2011). El Proceso Contencioso Administrativo. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2012). Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Díaz G. (2012) Guatemala: la desnaturalización del proceso contencioso administrativo, y la consecuente desvirtuarían de la instancia judicial como contralor de las actuaciones de la administración tributaria dentro del código tributario. Universidad Francisco Marroquín, facultad de derecho. tesis de grado; recuperado de: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3604.pdf>
- Diario Perú 21, 2014, Caso ‘La Centralita’ será visto en Lima por la Sala Penal Nacional, rescatado de: <http://peru21.pe/politica/centralita-cesar-alvarezancash-sala-penal-nacional-2189366>
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea].
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
- García V.& García I, J (2018). *Diccionario de Derecho Constitucional*. (1° ed.). Copyright. Instituto Pacífico S.A.C.
- Gamarra Luna Victoria, Julio. (2009, párr. 6-7) .Homologación de pensiones de los docentes universitarios cesantes con las remuneraciones percibidas por los magistrados del poder judicial. EnRevista: *Derecho, Justicia & Sociedad*. <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/homologacion-de-pensiones-de-los.html>
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.
- Giovanazzi, F. & Giovanazzi, M. (2019) *El vicio de falta de fundamentación de la sentencia en la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso años 2017-2018* [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales – Universidad de Chile] Chile <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170488/El-vice-de-la-falta-de-fundamentacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gómez G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario



- Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev. chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- Hernández, R.; Fernández, C. & Baptista, M. del P. (2010). *Metodología de la Investigación* (S. A. D. C. V. McGraw-Hill / Interamericana (ed.); Quinta).
- Hummel, (2019) Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Proceso De Contencioso Administrativo, En El Expediente N° 00282-2014-0-2001-Jr-Ci-04, Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2019°. [Tesis de pregrado – Uladech – Piura) Perú  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10167/ACTO\\_ADMINISTRATIVO\\_NULIDAD\\_HUMMEL\\_PASAPERA\\_ALBERTO\\_SAMIR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10167/ACTO_ADMINISTRATIVO_NULIDAD_HUMMEL_PASAPERA_ALBERTO_SAMIR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Martínez, G y Martínez, C (2003). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Colombia: Temis S.A.
- Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (2004). *Los Sistemas de Pensiones en Perú*. [https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol\\_econ/documentos/sistemas\\_pensiones.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf)
- Moreno, (2021) Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Acción Contencioso Administrativa – Cumplimiento de Acto Administrativo, Expediente N° 00145-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2021 [Tesis de pregrado – Uladech – Piura)  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22328/ADMINISTRATIVA\\_CONTENCIOSA\\_MORENO\\_PRECIADO\\_HECTOR%c2%ac\\_HERNAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/22328/ADMINISTRATIVA_CONTENCIOSA_MORENO_PRECIADO_HECTOR%c2%ac_HERNAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3<sup>ra</sup> Edic.). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oficia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2011). Presentation to the

opened working group on strengthening the protection of the human rights of older persons.

Peña, J. (2006) El proceso civil. Principios y fundamentos. Buenos Aires:

Rendón Vásquez, Jorge. (2008). *Derecho de la Seguridad Social*. (4° ed.). Lima: Grijley

Rojas (2020) “Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia por la

Materia en los Procesos Contenciosos Administrativos” [Tesis de pregrado – UCV-Chiclayo] Perú.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/47694/Rojas\\_LDF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/47694/Rojas_LDF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rioja, A. (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. En: *Revista Juridica*

*Legis.pe*: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Sarango, Daniel, (2019) “*Análisis de la Calidad de las Sentencias Judiciales Emitidos en los Juzgados de Paz de Barranquilla*”. Universidad Nacional de Bogotá.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). En: *Instrumentos de evaluación*.

Gobierno de Chile. [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) de 03/06/2005. Expediente N° 050-2004-AI. Lima. [Obtenido 24/XII/2021].

<https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/gaceta/gaceta/normativas/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) de 08/07/2005. Expediente N° 1417-2005-AA/TC. Lima. [Ubicado 10/11/2020].

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) de 28/04/2007, Expediente N° 02599-2005-PAITC. Lima. [Obtenido 24/XII/2021]. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02599-2005-AA.pdf>

[AA.pdf](#)

Sialer (2020) Medidas Cautelares como garantía en los Procesos Contenciosos Administrativos del Derecho Pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional Lima. [Tesis de posgrado- Universidad Federico Villarreal] Perú.

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4418/SIALER%20NIQU>

[EN%20CARLOS%20ALBERTO%20-](http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4418/SIALER%20NIQUEN%20CARLOS%20ALBERTO%20-)

[%20MAESTR%C3%8DA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Ticona. (2016). *La Verosimilitud del Derecho como Juicio de Probabilidad para la Adopción de Medidas Cautelares en Procesos Contencioso Administrativo*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

# **A N E X O S**

**ANEXO 1  
CARATULA**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO  
BENEDICTO XVI  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE PROCESO DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
EN EL EXPEDIENTE N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01; DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**Br. Mario Castillo García**

**ASESORA**

**Dra. Chávez Díaz, María Patricia**

**LINEA DE INVESTIGACION**

**Administración de Justicia en el Perú**

**PIURA – PERÚ**

**2021**

**ANEXO**

**DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD**

Yo, **Mario Castillo García**, con DNI. N° 41111577, egresado de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, do y fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para la elaboración y sustentación de un trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA**, el cual consta de un total de 162 páginas, entre las que se incluyen un total de 72 páginas en anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo los errores que pudieran reflejar como omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, redacción u otros. Lo cual es de nuestra entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencias respecto a otros trabajos académicos es de 7%. Dicho porcentaje, son los permitidos por la Universidad Católica de Trujillo



---

Mario, Castillo García

DNI. N° 41111577

**ANEXO**

**FICHA TECNICA**

Nombre original del instrumento:	Lista de cotejo o lista de parámetros
Autor y año	<b>Original:</b> Es original de la Uladech – creado por la docente investigadora: Dione Muñoz Rosas – 2012 – 2
Objetivo del instrumento:	Identificar los indicadores de calidad
Usuarios:	Estudiantes de pre grado Uladech
Forma de Administración o Modo de aplicación:	Contrastando – lista de cotejo versus contenido de la sentencia
Validez: (Presentar la constancia de validación de expertos)	Uladech - Documento interno
Confiabilidad: (Presentar los resultados estadísticos)	Mediante juicio de expertos – las evidencias son internas de la Uladech

Cuadro elaborado por Mg. Muñoz (2012)

**ANEXO 4**
**CUADRO DE DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES**

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho	



		PARTE CONSIDERAT IVA		concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</li> <li>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</li> <li>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</li> <li>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</li> </ol>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</li> <li>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</li> <li>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</li> </ol>
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

**ANEXO 5**
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°02501-2012-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2021.**

<b>Problema</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Justificación</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Categorías</b>	<b>Dimensiones/ Subdimensiones</b>	<b>Metodología</b>
¿Cuál es la calidad de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, respecto de acción contenciosa administrativa, en el Expediente fuente de estudio N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2021?	<p><b>General:</b></p> <p>Determinarla calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2021</p> <p><b>Específicos:</b></p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de acción contenciosa</p>	<p>Esta investigación tiene como finalidad, servir como fuente de consultiva para la comunidad jurídica, pues, el análisis de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, se podrá observar con criterios jurídicos que aplican los magistrados para determinar la resolución de un conflicto, ello permite tener más luces respecto de los criterios que</p>	<p>En el proceso judicial, sobre acción contencioso administrativo, contenido en el Expediente Judicial N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura.2021, evidencia que respecto a la calidad de las sentencias de primera como de segunda instancia, podemos tener cinco (05) posibles resultados, las cuales pueden ser de calidad, muy alta, alta, mediana, baja o muy baja, respectivamente, la misma que se evidenciará con el análisis de los resultados durante el desarrollo de la presente investigación, de conformidad a los</p>	<p><b>Sentencia de Primera instancia</b></p>	<p><b>Parte Expositiva</b> <b>Subdimensiones</b></p> <p>-Introducción -Postura de las partes</p> <p><b>-Parte Considerativa</b> <b>Subdimensiones</b></p> <p>-Motivación de los hechos -Motivación del derecho</p> <p><b>-Parte Resolutiva</b> <b>Subdimensiones</b></p> <p>- Aplicación del PrincipiodeCongruencia - Descripcióndeladecisión</p> <p><b>Parte Expositiva</b> <b>Subdimensiones</b></p> <p>-Introducción -Postura de las partes</p>	<p><b>Universo o Población.</b> Todos los Expedientes del Distrito Judicial de Piura</p> <p><b>Muestra</b> Expediente N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01</p> <p><b>Tipo de Investigación</b> Cuantitativa- Cualitativa (Mixta)</p>

	<p>administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de acción contenciosa administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>nuestros magistrados aplican en la honorable función que se les ha encomendado como lo es la administración de justicia en el Perú.</p>	<p>parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, el investigador asume que la calidad de las sentencias de primera como de segunda instancia pueden ser de calidad muy alta respectivamente, por la trascendencia del delito investigado.</p>	<p><b>Sentencia de Segunda instancia</b></p>	<p><b>-Parte Considerativa.</b></p> <p><b>Subdimensiones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Motivación de los hechos</li> <li>-Motivación del derecho</li> </ul> <p><b>-Parte Resolutiva</b></p> <p><b>Subdimensiones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aplicación del PrincipiodeCongruencia</li> <li>- Descripcióndeladecisión</li> </ul>	
--	--	--	--	--	---	--

**ANEXO 6**  
**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**  
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de

los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## 3. Parte resolutive

### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### 2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **2. PARTE CONSIDERATIVA**

#### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple



2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## 3. PARTE RESOLUTIVA

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## ANEXO 7

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

#### 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4				
Nombre de la dimensión n: ...	Nombre de la sub dimensión			5			7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
						[ 7 - 8 ]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión					[ 5 - 6 ]		Mediana	
						[ 3 - 4 ]		Baja	
						[ 1 - 2 ]	Muy baja		

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. **Primera etapa:** determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa. (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2= 4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1- 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						7	[9 - 10]	Muy alta	30							
		Postura de las partes							[7- 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						14	[17 -20]	Muy alta								
									[13-16]	Alta								
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana								
									[5 -8]	Baja								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia							[9 -10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja									

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:



Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5



	<p>del juzgado, con el <u>Expediente Administrativo acompañado</u>; en los seguidos por doña <b>X XX</b> contra la <b>OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP</b> sobre <b>RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN. -</b></p> <p>Demandante: xxxxx Demandado: xxxxxTu mbes, once de octubre de dos mil dieciséis.-</p> <p><b>I De la parte demandante:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante escrito de folios 32 al 43, la demandante solicita que se le conceda su derecho a gozar de una pensión de jubilación; y además se declare la nulidad de la Resolución N° 0000096908-2009-ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 21/09/2009 por la cual se le deniega su pensión de jubilación; de la resolución N° 000066573-20111- ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 18/07/2011 por la cual se resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la resolución que antecede; y, de la Resolución N° 0000013350-2011 – ONP /DPR/DL 19990 DE FECHA 08/09/2011 por la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación de la resolución que antecede. Además, solicita se</li> </ul>	<p>Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disponga el pago de devengados desde enero del 2010 a la fecha más intereses legales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alega que a través de la esquila informativa N° 2544342 de fecha 10/03/2008 se le otorga pensión de jubilación desde mayo del 2008 por la suma de S/415 mensual.</li> <li>• Que, en las resoluciones impugnadas la demandada ha efectuado diversas labores de verificación sobre los aportes efectuados por su persona y en atención a ello ha llegado a</li> </ul>	<p>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>concluir que solo cuenta con 18 años y 10 meses de aportación al Sistema nacional de pensiones lo cual es insuficiente para gozar de una pensión de jubilación bajo el régimen general.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No le está reconociendo los aportes efectuados a los siguientes por los siguientes empleadores así: Chong Shing García Luis Antonio, porque no figuran aportes efectuados por el periodo del 05/11/1965 al 30/11/1996. Madera del Chira: No figuran aportes del empleador por el periodo 01/01/1967 al 31/12/1968. Zegarra Chávez Juan Manuel tampoco figuran aportes por los periodos</li> </ul>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales</p>				<p>X</p>						

	<p>01/01/1970 al 31/12/1974; y, que lo Aportes facultativos realizados por el periodo de febrero a diciembre de 1993 y enero de 1994 al no existir certificados de pago no pueden ser considerados como aportes. En conclusión, se tiene como no acreditados 9 años y 6 meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el artículo 11° del D. Ley 19990 establece que son los empleadores los obligados a realizar las aportaciones de sus trabajadores y conforme al artículo 70° para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días que presten o hallan prestado servicios;</li> <li>• Por lo que en atención a lo expuesto se le deberá reconocer los años aportados por el periodo que va desde el 05/11/1965 al 30/11/1996, es decir reconocérsele 1 año y 25 días de aportes al sistema nacional de pensiones.</li> </ul>	<p>se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura. 2021 - Cuadros elaborados por: (Muñoz, 2014)

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Cuadro5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, expediente N° 02501-2012-0-2001-jr-la-01; del distrito judicial de Piura, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p><b>“FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL:</b></p> <p>La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584;</p> <p>2. Que, en el presente proceso se debe proceder a determinar si la demandante tiene derecho a gozar de una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si</p>					X						

	<p>pensión de jubilación; y, además si procedería declarar la nulidad de la Resolución N° 0000096908-2009-ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 21/09/2009 por la cual se le deniega su pensión de jubilación; de la Resolución N° 000066573-2011- ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 18/07/2011 por la cual se resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la resolución que antecede; y, de la Resolución N° 0000013350-2011 - ONP /DPR/DL 19990 de fecha 08/09/2011 por la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación de la resolución que antecede. Además solicita se disponga el pago de devengados desde enero del 2010 a la fecha más intereses legales.</p> <p>• <b>Derecho Fundamental a la pensión:</b> 3. Tal como lo ha reiterado el Tribunal Constitucional: <i>“La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo</i></p>	<p>cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>															20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p><i>normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la 'doctrina de la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida'<sup>1</sup>.</i></p> <p><b>4.</b> Y, respecto al derecho fundamental a la pensión ha establecido que: <i>"tiene la naturaleza de derecho social - de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados</i></p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados)



	<p><i>legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial'<sup>2</sup>.</i></p> <p>• <b>Interpretación extensiva de las normas legales que establecen los requisitos de acceso al derecho fundamental a la pensión:</b></p> <p>5. De lo citado se tiene que, si bien el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, esto alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarle de plena eficacia; configuración legal que debe ejercerse dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge.</p>	<p>claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>															
	<p>6. Y si bien en virtud del artículo 11° de la Constitución Política se ha asignado a la Oficina de Normalización Previsional – ONP la facultad de administrar las pensiones a cargo de Estado, teniendo a la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>															

<sup>2</sup>Ver fundamento 32 de la STC recaída en el EXP. N° 1417-2005-AA

<p>Motivación del derecho</p>	<p>facultad de calificar y otorgar las pensiones; esto de ningún modo implica que dicha institución pueda de forma arbitraria <u>interpretar de forma restrictiva</u> las normas legales que establecen los requisitos para obtener el derecho a un pensión.</p> <p>7. Dado que como se ha indicado en el fundamento quinto que antecede, la ley establece el contenido esencial del derecho a la pensión dotándole además de plena eficacia; eficacia que implica lograr la finalidad deseada que no es otro que la de <i>subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial de la persona humana</i></p> <p>8. Desde esta perspectiva las normas legales que configuran el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, requieren de una interpretación, no restrictiva como lo ha efectuado la ONP en el presente proceso para denegar el derecho a la pensión a la demandante,</p>	<p>pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar</p>					<p>X</p>										
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sino que exigen una interpretación amplia <sup>3</sup> que sirva para incluir dentro de su ámbito de protección a aquellos pensionistas que se vean limitados por cualquier circunstancia a la prueba fehaciente de los requisitos para obtener una pensión, pero que los medios probatorios indirectos se permita inferir los presupuestos básicos para tener acceso a la pensión.</p> <p>• <b>Análisis del presente caso:</b></p> <p>9. Que desde esta perspectiva se procede al análisis del presente caso, que está acreditado que doña Mará Raquel Rodríguez de Zegarra nació el 08/01/1943 por lo que a la fecha tiene 70 años de edad, tal como se tiene de documento nacional de identidad de folios 3; está acreditado además con el Cuadro Resumen de Aportaciones de folios 23 que</p>	<p>significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>3</sup>Utilizando el Principio *pro homine* como criterio de interpretación hermenéutica, según el cual se debe acudir a la norma o la interpretación más amplia, cuando se trata de reconocer derechos e, inversamente, a la norma más restringida cuando se trata de restringir de manera permanente el ejercicio de los derechos y su suspensión extraordinaria

<p><b>la ONP demandada le ha reconocido 18 años y 6 meses de aportación.</b></p> <p><b>10.</b> Que, en consecuencia, a la demandante solo le faltarían 1 año y 2 meses para acceder a una pensión de jubilación.</p> <p><b>11.</b> Ahora bien, demás está acreditado que la ONP demandada ha reconocido el vínculo laboral de la demandante con su empleador Chong Shing Luis Antonio, pues así lo expresa en el doceavo considerando de su Resolución N°000013350-2011-ONP/DPR/DL <del>199</del> que va de folios 25 a 27, al señalar que: “Que, de la copia simple de la Cédula de Inscripción, de folios 461, se determina el vínculo laboral entre la recurrente y su ex empleador Chong Shing Luis Antonio y de la copia simple del Carnet de Identidad emitida por el Seguro Social del Empleado de folios 516, se determina la inscripción de la recurrente a la Caja Nacional de Pensiones del Empleado...” (SIC); para concluir en el 18avo considerando a folios 27 que: “...por otra parte, por el periodo comprendido desde el 05 de noviembre de 1965</p>	<p>justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hasta el 30 de noviembre de 1966, declarado para su empleador Chong Shing Luis Antonio, no es procedente la aplicación de la norma antes mencionada, en vista que de considerársele dicho periodo como aportado, la recurrente no acumularía un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones...” (SIC)</p> <p><b>12.</b> Por tanto, de lo expuesto el periodo comprendido desde el 05 de noviembre de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1966, hace 1 año más de aportaciones; por lo que la demandante <b>tendría reconocido 19 años y 6 meses de aportaciones</b>, faltándole 4 meses para gozar de pensión.</p> <p>• <b>Valoración de la Declaración Jurada del ex empleador Zegarra Chávez Juan Manuel:</b></p> <p><b>13.</b> Al respecto, la demandante sostiene en su escrito de demandan, específicamente a folios 38 y 39 que, la existencia de su empleador lo ha acreditado no solo con “...la declaración</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurada de su ex empleador y con el Certificado de Trabajo sino que la existencia de su ex empleador lo puede demostrar con los 08 comprobantes de pago al seguro social del empleado de los años 1972 y 1973 por el efectuado...” (SIC)”</p> <p><b>14.</b> Que, respecto al <b><u>Certificado de Trabajo</u></b> otorgado por su ex empleador Juan Zegarra Chávez ha quedado desvirtuada su veracidad con el Informe Grafotécnico de fecha 03/03/2011 que obra de folios 168 a 169<sup>4</sup> del expediente administrativo acompañado. Más aún si la demandante ha cuestionado dicha pericia en el presente proceso.</p> <p><b>15.</b> Respecto a la <b><u>Declaración Jurada del citado empleador</u></b> de folios 261 del expediente administrativo acompañado, se aprecia que don Juan Manuel Zegarra Chávez con DNI N° 02608131 con fecha 21/08/2008 declara que la demandante ha “...laborado en su empresa “JUAN MANUEL ZAGARRA</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>4</sup>Foliado efectuado en este Juzgado

	<p>CHÁVEZ”, tienda de repuestos del periodo 01/01/1970 al 31/01/1974...” SIC).</p> <p><b>16.</b> Que, al respecto la ONP demandada en su Resolución N° 000013350-2011-ONP/DPR/DL 19990 que va de folios 25 a 27, en su 15avo. considerando a folios 26 señala al respecto que: “...la Declaración Jurada emitida por don Juan Manuel Zegarra Chávez de folios 462 y 465, no se considera para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de pensiones, <u>debido a que estas no constituyen pruebas supletorias</u>, según lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR Reglamento del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF...” (Subrayado nuestro).</p> <p><b>17.</b> Que, al respecto se debe señalar que a la fecha de expedición de la presente sentencia el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR Reglamento del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, ya ha sido derogado por el D.S. N° 092-2012-EF de fecha 16/06/2012; pero dada la fecha de expedición de las</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resoluciones impugnadas se procederá a analizar con las normas vigentes a dicha época sin perjuicio de que además en caso sea necesario se pueda aplicar el principio de interpretación de la norma más favorable al trabajador, en este caso la pensionista demandada.</p> <p><b>18.</b> Que el citado artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR Reglamento del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, y vigente a la fecha en que se expidió la Resolución administrativa materia de impugnación estableció que:</p> <p><b>“Artículo 54.-</b> Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) <b>Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007:</b> Los períodos de aportación se acreditarán con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>(SUNAT), por períodos comprendidos a partir de julio 1999, mientras que los períodos anteriores, se acreditarán con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión. <u>De no contarse con los mencionados libros o de contarse sólo con parte de ellos, se considerará, <b>supletoriamente</b></u>, además de la inscripción del asegurado en ORCINEA, Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado; cualquiera de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador;</li> <li>* Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente</li> </ul>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>firmada y/o sellada por el empleador;</p> <p>* Declaración Jurada del Empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado;</p> <p>* Informes de verificación de aportaciones emitidos por la ONP dentro del proceso otorgamiento de pensión;</p> <p>* Declaración Jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF;</p> <p>* Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex - IPSS o ESSALUD..."</p> <p><b>19.</b> Que, de acuerdo a la norma se debe entender como <u>prueba supletoria</u> a <b>la verificación con documentos NO OFICIALES de la verdad o falsedad de las proposición,</b></p> <p><b>20.</b> Que, en el presente caso si bien es verdad la Declaración jurada presentada</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el ex empleador de la demandante don Juan Manuel Zegarra Chávez, no viene aparejada con la inscripción del asegurado en ORCINEA, Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado, como exigía el artículo 54° citada, <u>también es verdad que se debe apreciar que dicha Declaración jurada ha sido expedida por el mismo ex empleador de la demandante</u> lo que ha sido reconocido por la demandada, por tanto si bien es verdad dicha declaración jurada no sería prueba plena para acreditar el pago de aportes previsionales; también es verdad que <u>si es un medio probatorio válido para acreditar el vínculo laboral de la demandante con su ex empleador durante el periodo señalado en la misma a saber 01/01/1970 al 31/01/1974.</u></p> <p><b>21.</b> Que, en consecuencia la demandada ONP no ha aplicado debidamente lo</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispuesto por el artículo 1° del D.S. N° 082-2001-EF (Derogado por el D.S. N° 092-2012 de fecha 06/12/2012), que establecía en su Artículo 1° que:</p> <p><i>Para efecto de acreditar los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, se deberá tener en cuenta los documentos a que hace referencia el Artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-74-TR. Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el citado artículo, los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, presentarán una Declaración Jurada con dicho fin, utilizando el formato que será aprobado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).<sup>5</sup></i></p> <p><b>22.</b> Que, en consecuencia</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup>De tenerse en cuenta que esta disposición aun se mantiene en el artículo 3° del Reglamento de la Ley 29711

	<p>con la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la demandante se han vulnerado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, al realizar la demandada una interpretación restringida de las normas legales citadas, vulnerando su derecho constitucional a la pensión.</p> <p><b>23.</b> Por tanto, la entidad demandada debe proceder a expedir nueva resolución administrativa aplicando lo dispuesto en el en el artículo 3° del Reglamento de la Ley 29711 vigente a la fecha que establece expresamente que:</p> <p>“3.1 Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento, los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, podrán tener derecho al reconocimiento de un período máximo de cuatro (4)</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años completos de aportes, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la solicitud de prestaciones y/o declaraciones juradas presentadas por el asegurado.</p> <p>3.2 Los años de aportación que se reconozcan en virtud a lo señalado en el numeral precedente no podrán ser aquéllos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que el asegurado cuente con una cantidad igual al 30% de las boletas de pago correspondientes a dicho período, dentro de las cuales deberá encontrarse necesariamente la del último mes de labores.</p> <p>3.3 En el supuesto previsto en el numeral precedente, sólo se reconocerá los años anteriores a aquéllos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, en tanto no excedan el período máximo de reconocimiento de aportes señalado en el primer párrafo del presente artículo.</p> <p><b>24.</b> Que, en cuanto al pago de los devengados estos deben ser efectuados desde la fecha en que se le cortó en forma</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	arbitraria a la demandante de continuar gozando de su derecho a la pensión; más el pago de los intereses legales establecida en el artículo 1246 del Código Civil																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura. 2021 - Cuadros elaborados por: (Muñoz, 2014)

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, expediente N° 02501-2012-0-2001-jr-la-01; del distrito judicial de Piura, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3-4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Fundamentos por los cuales <b>SE RESUELVE:</b></p> <p>a) <b>FUNDADA la DEMANDA</b> interpuesta por doña <b>MRZ</b> contra la <b>B</b> sobre <b>RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN</b></p> <p>b) En consecuencia declaro <b>NULAS</b> las <b>Resolución N°</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Sa lvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					



	<p><b>0000096908-2009-ONP/DPR.SC/ DL 1990</b> de fecha 21/09/2009 por la cual se le deniega su pensión de jubilación; <b>Resolución N° 000066573-20111-ONP/DPR.SC/ DL 1990</b> de fecha 18/07/2011 por la cual se resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración contra la resolución que antecede; y, la <b>Resolución N° 0000013350-2011 - ONP /DPR/DL 1990</b> de fecha 08/09/2011 por la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación de la resolución que antecede</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>c) En consecuencia <b>ORDENO</b> que la entidad demandada procede a <b>EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.          2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.          3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.          4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.          5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X									

	<p>reconociéndole el la pensión de jubilación a favor de la demandante teniendo en cuenta el fundamento 23 de la presente sentencia; así como el pago de los devengados más intereses legales, <b>dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación</b> de la presente sentencia, <b>bajo apercibimiento</b> de aplicarles las multas que se considere adecuadas en caso de incumplimiento.</p> <p><b>d)</b> Consentida o ejecutoriada que sea la presente, <b>CUMPLASE</b> conforme de ley. <b>Notifíquese, conforme a ley.-</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura. 2021 - Cuadros elaborados por: (Muñoz, 2014)

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.



	<p>19990 de fecha 18/7/2011 por la cual se resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración contra la resolución que antecede; y, la Resolución N° 0000013350-2011-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 08/09/2011 por la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación de la resolución que antecede.</p> <p>Asimismo, ordena que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución administrativa reconociéndole la pensión de jubilación a favor de la demandante teniendo en cuenta el fundamento 23 de la presente sentencia; así como el pago de los devengados más intereses legales, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicarles las multas que se considere adecuadas en caso de incumplimiento.</p> <p><b>II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL</b></p> <p>La Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP) interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia,</p>	<p>al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
	<p><b>PARTE DEMANDADA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL</b></p> <p>La Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP) interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>				X					

<p>Postura de las partes</p>	<p>expresando como agravios los siguientes:          Existe imposibilidad material de acreditar el total del periodo de relación laboral y/o de aportaciones que declara la demandante, ya que las verificaciones administrativas han determinado que no se pueden acreditar fehacientemente los más de 4 años reconocidos en sentencia materia de impugnación.          La presentación de un solo documento complementario no resulta suficiente para dar por validado el periodo de relación laboral que en dicho medio probatorio se declare, por lo que se requerirá que la información contenida en el mismo sea respaldada por otros documentos, que corroboren efectivamente la prestación de servicios y/o los aportes supuestamente realizados.          El juez ha acreditado la relación laboral de la señora Rodríguez de Zegarra por más de 4 años con el empleador Juan Manuel Zegarra Chávez, basándose únicamente en la constancia de trabajo presentada, sin considerar que estos documentos, por sí solos no constituyen medio probatorio suficiente, puesto que no resulta</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.          3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.          4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.          5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entendible que habiendo laborado por más de 5 años el recurrente no cuente con ningún otro documento adicional.</p> <p>La declaración jurada del ex empleador no es documento suficiente para la acreditación de aportes, carece de mérito para acreditar las aportaciones, pues como lo dispone el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, este documento solo tendrá validez en el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el representante legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos en la que se señale que existió retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado. Este requisito no ha sido cumplido por la actora, en consecuencia carece de validez dicho medio probatorio.</p> <p>La declaración jurada del empleador es considerado medio supletorio para la acreditación de periodos de aportación, a falta de los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, siempre que se cuente con inscripción del asegurado en ORCINEA, en el Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. En tanto la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante no cuenta con inscripción en estos registros.</p> <p>Ha debido valorarse el hecho de que la recurrente no ha presentado ningún documento emitido durante la vigencia de su relación laboral. La demandante se ha limitado a presentar una declaración jurada para acreditar el periodo laborado y/o aportado para sus empleadores declarados. Es insostenible que durante 4 años de relación laboral la recurrente no haya logrado ubicar ni libros de planillas de salarios, boletas u otros documentos llevados por los empleadores. Tampoco ha adjuntado boletas de pago de remuneraciones, registro de contratos, entre otros, por lo que no ha debido ser valorado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura. 2021 - Cuadros elaborados por: (Muñoz, 2014)

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, expediente N° 02501-2012-0-2001-jr-la-01; del distrito judicial de Piura, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]			
Motivación de los hechos	<p><b>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION</b></p> <p>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p>Concedida la apelación, el superior por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Mas, esa regla general queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la</p>					X								



	<p>mismo, lo que se expresa en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>, y circunscribe el debate a los extremos apelados.</p> <p>La pretensión del actor, María Raquel Rodríguez de Zegarra, es que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000096908-2009-ONP/DPR.SC/ DL 19990, de fecha 21 de diciembre de 2009, Resolución N° 0000066573-2011-ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 18 de julio de 2011, Resolución N° 0000013350-2011-ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 08 de setiembre de 2011, del acto administrativo emitido por la Oficina de Normalización Previsional, y en consecuencia, se disponga el pago de pensiones devengadas dejadas de percibir por su persona desde enero de 2010 a la fecha en que la demandada cumpla con la cancelación efectiva de su pensión de jubilación, con intereses legales.</p> <p>En este caso, <u>la única parte que interpone recurso de apelación es la ONP</u>. Como agravio, la parte demandada señala que el Juez de la causa reconoce 4 años de aportaciones sin estar corroborados con medios probatorios suficientes tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias.</p> <p>El artículo 9 de la Ley N° 26504 establece que la edad de jubilación a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es tener 65 años de edad, y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, señala que el otro requisito es el haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de otros requisitos establecidos en la ley.</p> <p>Al respecto, obra a folios 3 copia del documento nacional de identidad de la señora María Raquel Rodríguez de Zegarra mediante el cual se constata que nació el 18 de enero de 1943, habiendo cumplido 65 años de edad el 18 de enero de 2008, es decir, cumple con el primer requisito para la obtención de la pensión de jubilación del régimen general.</p>	<p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</p>														20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Sobre la acreditación de las aportaciones, el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por Ley N° 29711, en su primer párrafo, prescribe lo siguiente<sup>6</sup>:  <u>“Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley”</u> (subrayado nuestro).</p>	<p>dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.          5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
	<p>En ese sentido, se considerarán períodos de aportación a los períodos en los cuales se haya laborado, sin importar si se realizaron o no de manera efectiva las retenciones de ley por las empleadoras y el consecuente</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)</p>														

<sup>6</sup> En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03229 -2009-PA, señalando que lo determinante para reconocer más años de aportaciones es que se demuestre la existencia de la relación laboral: “8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores...” (subrayado nuestro).

<p>Motivación del derecho</p>	<p>pago de estas al Estado; pues en estos casos, la única repercusión que traería esta circunstancia es la exigencia que puede hacer el Estado a la empleadora de las retenciones no pagadas en su calidad de agente de retención; lo cual, de ninguna manera, tiene incidencias en las aportaciones del asegurado. De tal manera que en este caso la demandante debe acreditar de manera cierta la relación laboral a fin de reconocer dichos años servicios como periodos de aportaciones.</p> <p>Asimismo, el citado artículo 70 modificado por Ley N° 29711 establece cuáles son los medios probatorios que demuestran las aportaciones: <i>“Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar”</i>.</p> <p>De igual manera, el Tribunal Constitucional en el caso Alejandro Tarazona Valverde (expediente N° 04762-2007-PA/TC), estableció como precedente vinculante, en su fundamento 26, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, siendo pertinente para el caso de autos citar la regla contenida en el literal a) que señala: <i>“26...cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de</i></p>	<p>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión</p>					<p>X</p>					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><i>periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: a) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad... ”.</i></p> <p>Por otro lado, la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca sobre la valoración de los medios probatorios, en los siguientes términos: “...El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil... ”.</p> <p>Asimismo, añade que “...El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida...” (Casación N° 502-2005-Ica).</p> <p>En este caso en particular, la demandante solicita que se</p>	<p>entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconozca las aportaciones realizadas por sus empleadores, presentando los siguientes medios probatorios:</p> <p>a) <u>Respecto a ex empleador Chong Shing García Luis Antonio por el periodo del 5 de noviembre de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1966</u>, la demandante señala que ha presentado el carné del Seguro social del empleado expedido con fecha 05.11.1965 (folios 138 del expediente administrativo). La demandada mediante Resolución N° 0000066573-2011-ONP/DPR-SC/DL 19990 de fecha 18 de julio de 2011, señala en su parte considerativa: “(...) de la copia simple de la Cédula de Inscripción de folios 461, se determina el vínculo laboral entre el recurrente y su ex empleador Chong Shing García Luis Antonio sin embargo, dicho documento no es suficiente para la acreditación de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (...)”. Como se observa de la resolución acotada anteriormente, la propia Administración reconoce la existencia del vínculo laboral entre la demandante y su ex empleador Chong Shing, por lo que corresponde tener por reconocido el periodo 5 de noviembre de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1966.</p> <p>b) <u>Maderera del Chira, respecto al periodo del 01 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1968</u>, obra el informe de verificación (folios 240 a 247 del expediente administrativo), señalando que no se encontraron aportes al SNP.</p> <p>La actora no ha presentado otros medios probatorios adicionales que le otorguen convicción al juez respecto del período de aportaciones efectuado, advirtiéndose además que no se adjuntado documentación idónea que acredite la relación de trabajo y las consecuentes aportaciones; en consecuencia dicho período no genera convicción sobre la existencia de vínculo laboral declarado.</p> <p>c) <u>Juan Manuel Zegarra Chávez por el periodo del 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1974</u>, para lo cual</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presenta certificado de trabajo (folios 382 del expediente administrativo) suscrito por Juan M. Zegarra Ch. en su calidad de propietario y una declaración jurada del empleador Juan Manuel Zegarra Chávez (folios 267 del expediente administrativo). Asimismo, presenta unos comprobantes de pago realizados por el señor Juan Manuel Zegarra Chávez entre los años 1972 a 1973 (folios 370 a 379 del expediente administrativo). En cuanto a la declaración jurada obrante en el expediente administrativo si bien es cierto el señor Juan Manuel Zegarra Chávez declara bajo juramento que la actora laboró para su empresa por el periodo del 01/01/1970 a 31/12/1974, este documento no genera convicción al Colegiado con relación a la existencia de relación laboral, pues no ha sido corroborado con otros medios de prueba tal como se señala a continuación, más aún cuando de la revisión del expediente se verifica que el señor Zegarra Chávez y la actora son cónyuges, tal como se observa de la partida de matrimonio que se inserta en el expediente administrativo (folios 582). Además, en el informe de verificación realizado por la ONP (folios 262 a 265) se deja constancia que no se encontraron las planillas de sueldos por pérdida según manifestó el supuesto empleador, tampoco éste presentó documentación supletoria ni prueba que sustente la pérdida, no habiéndose encontrado aportes por el periodo reclamado en el archivo Orcinea (folios 244 a 247 del expediente administrativo).</p> <p>Refuerza la conclusión el hecho que al momento de presentar su solicitud de pensión de jubilación la señora Rodríguez de Zegarra declaró haber trabajado para Juan Manuel Zegarra Chávez entre 1983 y 1985 y por ese motivo se realizó un informe inspectivo sobre esos años (folios 591 a 597), mas no respecto hizo referencia al periodo 1970-1974 respecto al cual tampoco se presentó copia de los comprobantes de pago a mencionados en el párrafo anterior, lo que recién es declarado por la actora al momento de reactivar su expediente, hecho que</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>genera dudas sobre la existencia de relación laboral en este periodo. Entonces, sólo se tiene por reconocido el periodo 5 de noviembre de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1966, esto es, un año de aportación, los que añadidos a los reconocidos por la demandada, hacen un total de 19 años y 6 meses de aportaciones. Por consiguiente, la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda debe ser revocada a infundada.</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura. 2021 -Cuadros elaborados por: (Muñoz, 2014)

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad en ambos casos.

Cuadro 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, expediente N° 02501-2012-0-2001-jr-la-01; del distrito judicial de Piura, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3- 4]	[5- 6]	[7- 8]	[9-10]						
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por las anteriores consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>REVOCARON</b> la sentencia de fecha 6 de enero de 2014, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por <b>MRZ</b> contra <b>IB</b> y reformándola, declararon infundada la demanda.</li> <li>Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior ponente doctora</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</li> <li>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</li> <li>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</li> </ol>					X											



	Morán de Vicenzi.	<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la</p>				X								

		<p>exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura. 2021 - Cuadros elaborados por: (Muñoz, 2014)

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## ANEXO 9

### EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

#### Sentencia de primera instancia *Primer Juzgado de Trabajo de Piura*

**EXPEDIENTE : 02501-2012-0-2001-JR-LA-01**

**ESPECIALISTA : C**

En la ciudad de Piura del día **06 de enero del 2014**, el **Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura** ha expedido la siguiente **Resolución N° 06:**

#### SENTENCIA

##### **I.- ASUNTO:**

Puesto el expediente en Despacho para sentenciar en la fecha por las recargadas labores del juzgado, con el Expediente Administrativo acompañado; en los seguidos por doña **MR** contra la **B - ONP** sobre **RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN**. -

##### **II.- ANTECEDENTES:**

##### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- Mediante escrito de folios 32 al 43, la demandante solicita que se le conceda su derecho a gozar de una pensión de jubilación; y además se declare la nulidad de la Resolución N° 0000096908-2009-ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 21/09/2009 por la cual se le deniega su pensión de jubilación; de la resolución N° 000066573-201111- ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 18/07/2011 por la cual se resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la resolución que antecede; y, de la Resolución N° 0000013350-2011 – ONP /DPR/DL 19990 DE FECHA 08/09/2011 por la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación de la resolución que antecede. Además solicita se disponga el pago de devengados desde enero del 2010 a la fecha más intereses legales.
- Alega que a través de la esquila informativa N° 2544342 de fecha 10/03/2008 se le otorga pensión de jubilación desde mayo del 2008 por la suma de S/415 mensual.
- Que, en las resoluciones impugnadas la demandada ha efectuado diversas labores de verificación sobre los aportes efectuados por su persona y en atención a ello ha llegado a concluir que solo cuenta con 18 años y 10 meses de aportación al Sistema nacional de pensiones lo cual es insuficiente para gozar de una pensión de jubilación bajo el régimen general.
- No le está reconociendo los aportes efectuados a los siguientes por los siguientes empleadores así: Ch, porque no figuran aportes efectuados por el periodo del

05/11/1965 al 30/11/1996. Madera del Chira: No figuran aportes del empleador por el periodo 01/01/1967 al 31/12/1968. J tampoco figuran aportes por los periodos 01/01/1970 al 31/12/1974; y, que lo Aportes facultativos realizados por el periodo de febrero a diciembre de 1993 y enero de 1994 al no existir certificados de pago no pueden ser considerados como aportes. En conclusión se tiene como no acreditados 9 años y 6 meses.

- Que el artículo 11° del D. Ley 19990 establece que son los empleadores los obligados a realizar las aportaciones de sus trabajadores y conforme al artículo 70° para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días que presten o hallan prestado servicios;
- Por lo que en atención a lo expuesto se le deberá reconocer los años aportados por el periodo que va desde el 05/11/1965 al 30/11/1996, es decir reconocérsele 1 año y 25 días de aportes al sistema nacional de pensiones.

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- Mediante escrito de folios 52 a 60 la demandada solicita que la demanda sea declarada infundada, bajo los siguientes argumentos:
- Que los documentos presentados por la demandante no constituyen prueba suficiente para acreditar de forma fehaciente la relación laboral y aportes.
- Que la demandante en su escrito de demanda únicamente a presentado Certificados de Trabajo y otros documentos que no son suficientes para acreditar la totalidad de sus supuestos aportes al Sistema nacional de pensiones porque además no están corroborados con otros documentos que le den validez y consecuentemente desvirtúen la verificación realizada por la ONP.
- Que el Tribunal Constitucional ha establecido que un solo documento no es suficiente para acreditación de aportes y que tampoco tienen validez los certificados de trabajo expedidos treinta años después de terminado el vínculo laboral.
- Que el documento denominado Autoliquidación IPSS no es idóneo ni suficiente para acreditar años de aportación, pues en el mismo no es posible acreditar la existencia de aportes efectivamente realizados.

#### **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL:**

25. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27584;

26. Que, en el presente proceso se debe proceder a determinar si la demandante tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación; y, además si procedería declarar la nulidad de la Resolución N° 0000096908-2009-ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 21/09/2009 por la cual se le deniega su pensión de jubilación; de la Resolución N° 000066573-20111- ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 18/07/2011 por la cual se resuelve declarar infundada su recurso de reconsideración contra la resolución que antecede; y, de la Resolución N° 0000013350-2011 – ONP /DPR/DL 19990 de fecha 08/09/2011 por la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación de la resolución que antecede. Además solicita se disponga el pago de devengados desde enero del 2010 a la fecha más intereses legales.

• ***Derecho Fundamental a la pensión:***

27. Tal como lo ha reiterado el Tribunal Constitucional: *“La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’”*<sup>7</sup>.

28. Y, respecto al derecho fundamental a la pensión ha establecido que: *“tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la ‘procura existencial’”*<sup>8</sup>.

• ***Interpretación extensiva de las normas legales que establecen los requisitos de acceso al derecho fundamental a la pensión:***

29. De lo citado se tiene que, si bien el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, esto alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarle de plena eficacia; configuración legal que debe ejercerse dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge.

---

<sup>7</sup> Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados)

<sup>8</sup>Ver fundamento 32 de la STC recaída en el EXP. N° 1417-2005-AA

30. Y si bien en virtud del artículo 11° de la Constitución Política se ha asignado a la Oficina de Normalización Previsional – ONP la facultad de administrar las pensiones a cargo de Estado, teniendo a la facultad de calificar y otorgar las pensiones; esto de ningún modo implica que dicha institución pueda de forma arbitraria interpretar de forma restrictiva las normas legales que establecen los requisitos para obtener el derecho a un pensión.
31. Dado que como se ha indicado en el fundamento quinto que antecede, la ley establece el contenido esencial del derecho a la pensión dotándole además de plena eficacia; eficacia que implica lograr la finalidad deseada que no es otro que la de *subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial de la persona humana*
32. Desde esta perspectiva las normas legales que configuran el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, requieren de una interpretación, no restrictiva como lo ha efectuado la ONP en el presente proceso para denegar el derecho a la pensión a la demandante, sino que exigen una interpretación amplia<sup>9</sup> que sirva para incluir dentro de su ámbito de protección a aquellos pensionistas que se vean limitados por cualquier circunstancia a la prueba fehaciente de los requisitos para obtener una pensión, pero que los medios probatorios indirectos se permita inferir los presupuestos básicos para tener acceso a la pensión.

- **Análisis del presente caso:**

33. Que desde esta perspectiva se procede al análisis del presente caso, que está acreditado que doña MRZ nació el 08/01/1943 por lo que a la fecha tiene 70 años de edad, tal como se tiene de documento nacional de identidad de folios 3; está acreditado además con el Cuadro Resumen de Aportaciones de folios 23 que **la ONP demandada le ha reconocido 18 años y 6 meses de aportación.**
34. Que, en consecuencia, a la demandante solo le faltarían 1 año y 2 meses para acceder a una pensión de jubilación.
35. Ahora bien, demás está acreditado que la ONP demandada ha reconocido el vínculo laboral de la demandante con su empleador Chong Shing Luis Antonio, pues así lo expresa en el doceavo considerando de su Resolución N°000013350 - 2011-ONP/DPR/DL 19990 que va de folios 25 a 27, al señalar que: “Que, de la

---

<sup>9</sup>Utilizando el Principio *pro homine* como criterio de interpretación hermenéutica, según el cual se debe acudir a la norma o la interpretación más amplia, cuando se trata de reconocer derechos e, inversamente, a la norma más restringida cuando se trata de restringir de manera permanente el ejercicio de los derechos y su suspensión extraordinaria

copia simple de la Cédula de Inscripción, de folios 461, se determina el vínculo laboral entre la recurrente y su ex empleador Ch y de la copia simple del Carnet de Identidad emitida por el Seguro Social del Empleado de folios 516, se determina la inscripción de la recurrente a la Caja Nacional de Pensiones del Empleado..." (SIC); para concluir en el 18avo considerando a folios 27 que: "...por otra parte, por el periodo comprendido desde el 05 de noviembre de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1966, declarado para su empleador Chong Shing Luis Antonio, no es procedente la aplicación de la norma antes mencionada, en vista que de considerársele dicho periodo como aportado, la recurrente no acumularía un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones..." (SIC)

36. Por tanto, de lo expuesto el periodo comprendido desde el 05 de noviembre de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1966, hace 1 año más de aportaciones; por lo que la demandante **tendría reconocido 19 años y 6 meses de aportaciones**, faltándole 4 meses para gozar de pensión.

• **Valoración de la Declaración Jurada del ex empleador J:**

37. Al respecto, la demandante sostiene en su escrito de demandan, específicamente a folios 38 y 39 que, la existencia de su empleador lo ha acreditado no solo con "...la declaración jurada de su ex empleador y con el Certificado de Trabajo sino que la existencia de su ex empleador lo puede demostrar con los 08 comprobantes de pago al seguro social del empleado de los años 1972 y 1973 por el efectuado..." (SIC)"

38. Que, respecto al **Certificado de Trabajo** otorgado por su ex empleador Juan Zegarra Chávez ha quedado de svirtuada su veracidad con el Informe Grafotécnico de fecha 03/03/2011 que obra de folios 168 a 169<sup>10</sup> del expediente administrativo acompañado. Más aún si la demandante ha cuestionado dicha pericia en el presente proceso.

39. Respecto a la **Declaración Jurada del citado empleador** de folios 261 del expediente administrativo acompañado, se aprecia que don J con DNI N° 02608131 con fecha 21/08/2008 declara que la demandante ha "...laborado en su empresa "J", tienda de repuestos del periodo 01/01/1970 al 31/01/1974..." (SIC).

40. Que, al respecto la B demandada en su Resolución N° 000013350-2011-ONP/DPR/DL 19990 que va de folios 25 a 27, en su 15avo. considerando a folios 26 señala al respecto que: "...la Declaración Jurada emitida por don J de folios 462 y 465, no se considera para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de

---

<sup>10</sup>Foliado efectuado en este Juzgado

pensiones, debido a que estas no constituyen pruebas supletorias, según lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR Reglamento del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF...” (Subrayado nuestro).

41. Que, al respecto se debe señalar que a la fecha de expedición de la presente sentencia el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR Reglamento del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, ya ha sido derogado por el D.S. N° 092-2012-EF de fecha 16/06/2012; pero dada la fecha de expedición de las resoluciones impugnadas se procederá a analizar con las normas vigentes a dicha época sin perjuicio de que además en caso sea necesario se pueda aplicar el principio de interpretación de la norma más favorable al trabajador, en este caso la pensionista demandada.
42. Que el citado artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR Reglamento del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, y vigente a la fecha en que se expidió la Resolución administrativa materia de impugnación estableció que:

“**Artículo 54.-** Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, la Oficina de Normalización Previsional tendrá en cuenta lo siguiente:

a) **Para los períodos de aportaciones devengados hasta el mes de marzo de 2007:** Los períodos de aportación se acreditarán con el Sistema de la Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por períodos comprendidos a partir de julio 1999, mientras que los períodos anteriores, se acreditarán con los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, llevados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, declarados por el asegurado al inicio del trámite de pensión. De no contarse con los mencionados libros o de contarse sólo con parte de ellos, se considerará, **supletoriamente**, además de la inscripción del asegurado en ORCINEA, Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado; cualquiera de los siguientes documentos:

\* Las boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador;

\* Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador;



- \* Declaración Jurada del Empleador, sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el Representante Legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado;
- \* Informes de verificación de aportaciones emitidos por la ONP dentro del proceso otorgamiento de pensión;
- \* Declaración Jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF;
- \* Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex - IPSS o ESSALUD..."

43. Que, de acuerdo a la norma se debe entender como prueba supletoria a la verificación con documentos NO OFICIALES de la verdad o falsedad de las proposición,

44. Que, en el presente caso si bien es verdad la Declaración jurada presentada por el ex empleador de la demandante don Juan Manuel Zegarra Chávez, no viene aparejada con *la inscripción del asegurado en ORCINEA, Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA), Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o registros complementarios que establezca la ONP, por el empleador declarado, como exigía el artículo 54° citada, también es verdad que se debe apreciar que dicha Declaración jurada ha sido expedida por el mismo ex empleador de la demandante lo que ha sido reconocido por la demandada, por tanto si bien es verdad dicha declaración jurada no sería prueba plena para acreditar el pago de aportes previsionales; también es verdad que si es un medio probatorio válido para acreditar el vínculo laboral de la demandante con su ex empleador durante el periodo señalado en la misma a saber 01/01/1970 al 31/01/1974.*

45. Que, en consecuencia la demandada ONP no ha aplicado debidamente lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. N° 082-2001-EF (Derogado por el D.S. N° 092-2012 de fecha 06/12/20121), que establecía en su Artículo 1° que:

*Para efecto de acreditar los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, se deberá tener en cuenta los documentos a que hace referencia el Artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-74-TR.*

*Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el citado artículo, los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, presentarán una*

*Declaración Jurada con dicho fin, utilizando el formato que será aprobado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).<sup>11</sup>*

**46.** Que, en consecuencia con la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la demandante se han vulnerado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, al realizar la demandada una interpretación restringida de las normas legales citadas, vulnerando su derecho constitucional a la pensión.

**47.** Por tanto, la entidad demandada debe proceder a expedir nueva resolución administrativa aplicando lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley 29711 vigente a la fecha que establece expresamente que:

“3.1 Excepcionalmente, cuando no se contase con los documentos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento, los asegurados obligatorios que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o sus empleadores, pero no el período de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, podrán tener derecho al reconocimiento de un período máximo de cuatro (4) años completos de aportes, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la solicitud de prestaciones y/o declaraciones juradas presentadas por el asegurado.

3.2 Los años de aportación que se reconozcan en virtud a lo señalado en el numeral precedente no podrán ser aquellos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que el asegurado cuente con una cantidad igual al 30% de las boletas de pago correspondientes a dicho período, dentro de las cuales deberá encontrarse necesariamente la del último mes de labores.

3.3 En el supuesto previsto en el numeral precedente, sólo se reconocerá los años anteriores a aquéllos que se tomen en cuenta para calcular la remuneración de referencia, en tanto no excedan el período máximo de reconocimiento de aportes señalado en el primer párrafo del presente artículo.

**48.** Que, en cuanto al pago de los devengados estos deben ser efectuados desde la fecha en que se le cortó en forma arbitraria a la demandante de continuar

---

<sup>11</sup>De tenerse en cuenta que esta disposición aun se mantiene en el artículo 3° del Reglamento de la Ley 29711

gozando de su derecho a la pensión; más el pago de los intereses legales establecida en el artículo 1246 del Código Civil

**V.- DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

- e) **FUNDADA** la **DEMANDA** interpuesta por doña **MRZ** contra la **B** sobre **RESTITUCIÓN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN**
- f) En consecuencia declaro **NULAS** las **Resolución N° 0000096908-2009-ONP/DPR.SC/ DL 19990** de fecha 21/09/2009 por la cual se le deniega su pensión de jubilación; **Resolución N° 000066573-2011- ONP/DPR.SC/ DL 19990** de fecha 18/07/2011 por la cual se resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración contra la resolución que antecede; y, la **Resolución N° 0000013350-2011 - ONP /DPR/DL 19990** de fecha 08/09/2011 por la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación de la resolución que antecede
- g) En consecuencia **ORDENO** que la entidad demandada procede a **EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** reconociéndole el la pensión de jubilación a favor de la demandante teniendo en cuenta el fundamento 23 de la presente sentencia; así como el pago de los devengados más intereses legal es, ***dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación*** de la presente sentencia, ***bajo apercibimiento*** de aplicarles las multas que se considere adecuadas en caso de incumplimiento.
- h) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **CUMPLASE** conforme de ley. ***Notifíquese, conforme a ley.-***

**Sentencia de segunda instancia**

**PRIMERA SALA LABORAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

Expediente N° 02501-2012-0-2001-JR-LA-01  
Proceso contencioso administrativo  
Procedencia: Primer Juzgado Laboral de Piura

**RESOLUCIÓN N°: 09**

**SENTENCIA DE VISTA**

Piura, 19 de julio del 2014

**I. MATERIA**

Viene en apelación con expediente administrativo acompañado, la sentencia de fecha 6 de enero de 2014, inserta entre las páginas 81 a 94, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por doña MRZ contra la B – ONP sobre restitución de pensión de jubilación.

En consecuencia declara nulas la Resolución N° 0000096908-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 21/9/2009 por la cual se le deniega la pensión de jubilación; Resolución N° 000066573-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18/7/2011 por la cual se resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración contra la resolución que antecede; y, la Resolución N° 0000013350-2011-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 08/09/2011 por la cual se resuelve declarar infundado el recurso de apelación de la resolución que antecede.

Asimismo, ordena que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución administrativa reconociéndole la pensión de jubilación a favor de la demandante teniendo en cuenta el fundamento 23 de la presente sentencia; así como el pago de los devengados más intereses legales, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicarles las multas que se considere adecuadas en caso de incumplimiento.

**II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA B**

B interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios los siguientes:

1. Existe imposibilidad material de acreditar el total del periodo de relación laboral y/o de aportaciones que declara la demandante, ya que las verificaciones administrativas han

determinado que no se pueden acreditar fehacientemente los más de 4 años reconocidos en sentencia materia de impugnación.

2. La presentación de un solo documento complementario no resulta suficiente para dar por validado el periodo de relación laboral que en dicho medio probatorio se declare, por lo que se requerirá que la información contenida en el mismo sea respaldada por otros documentos, que corroboren efectivamente la prestación de servicios y/o los aportes supuestamente realizados.
3. El juez ha acreditado la relación laboral de la señora MRZ por más de 4 años con el empleador Juan Manuel Zegarra Chávez, basándose únicamente en la constancia de trabajo presentada, sin considerar que estos documentos, por sí solos no constituyen medio probatorio suficiente, puesto que no resulta entendible que habiendo laborado por más de 5 años el recurrente no cuente con ningún otro documento adicional.
4. La declaración jurada del ex empleador no es documento suficiente para la acreditación de aportes, carece de mérito para acreditar las aportaciones, pues como lo dispone el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, este documento solo tendrá validez en el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el representante legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos en la que se señale que existió retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado. Este requisito no ha sido cumplido por la actora, en consecuencia carece de validez dicho medio probatorio.
5. La declaración jurada del empleador es considerado medio supletorio para la acreditación de periodos de aportación, a falta de los libros de planillas de pago de remuneraciones de los empleadores, siempre que se cuente con inscripción del asegurado en ORCINEA, en el Sistema de Cuenta Individual de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. En tanto la demandante no cuenta con inscripción en estos registros.
6. Ha debido valorarse el hecho de que la recurrente no ha presentado ningún documento emitido durante la vigencia de su relación laboral. La demandante se ha limitado a presentar una declaración jurada para acreditar el periodo laborado y/o aportado para sus empleadores declarados. Es insostenible que durante 4 años de relación laboral la recurrente no haya logrado ubicar ni libros de planillas de salarios, boletas u otros documentos llevados por los empleadores. Tampoco ha adjuntado boletas de pago de remuneraciones, registro de contratos, entre otros, por lo que no ha debido ser valorado.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

7. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. En mérito de este recurso, el

juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.

8. Concedida la apelación, el superior por el principio de la plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que puede examinar la demanda en todos sus aspectos, analizar nuevamente la prueba y aún admitir y analizar cuestiones no consideradas por el inferior. Mas, esa regla general queda limitada en los casos en los que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces el revisor sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del mismo, lo que se expresa en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, y circunscribe el debate a los extremos apelados.
9. La pretensión del actor, MRZ, es que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000096908-2009-ONP/DPR.SC/ DL 19990, de fecha 21 de diciembre de 2009, Resolución N° 0000066573-2011-ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 18 de julio de 2011, Resolución N° 0000013350-2011-ONP/DPR.SC/ DL 19990 de fecha 08 de setiembre de 2011, del acto administrativo emitido por la Oficina de Normalización Previsional, y en consecuencia, se disponga el pago de pensiones devengadas dejadas de percibir por su persona desde enero de 2010 a la fecha en que la demandada cumpla con la cancelación efectiva de su pensión de jubilación, con intereses legales.
10. En este caso, la única parte que interpone recurso de apelación es la ONP. Como agravio, la parte demandada señala que el Juez de la causa reconoce 4 años de aportaciones sin estar corroborados con medios probatorios suficientes tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias.
11. El artículo 9 de la Ley N° 26504 establece que la edad de jubilación a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 es tener 65 años de edad, y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, señala que el otro requisito es el haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos, sin perjuicio de otros requisitos establecidos en la ley.
12. Al respecto, obra a folios 3 copia del documento nacional de identidad de la señora MRZ mediante el cual se constata que nació el 18 de enero de 1943, habiendo cumplido 65 años de edad el 18 de enero de 2008, es decir, cumple con el primer requisito para la obtención de la pensión de jubilación del régimen general.
13. Sobre la acreditación de las aportaciones, el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por Ley N° 29711, en su primer párrafo, prescribe lo siguiente<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03229-2009-PA, señalando que lo determinante para reconocer más años de aportaciones es que se demuestre la existencia de la relación laboral: “8. *El planteamiento utilizado por este Tribunal*

*“Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.*

*Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley” (subrayado nuestro).*

14. En ese sentido, se considerarán períodos de aportación a los períodos en los cuales se haya laborado, sin importar si se realizaron o no de manera efectiva las retenciones de ley por las empleadoras y el consecuente pago de estas al Estado; pues en estos casos, la única repercusión que traería esta circunstancia es la exigencia que puede hacer el Estado a la empleadora de las retenciones no pagadas en su calidad de agente de retención; lo cual, de ninguna manera, tiene incidencias en las aportaciones del asegurado. De tal manera que en este caso la demandante debe acreditar de manera cierta la relación laboral a fin de reconocer dichos años servicios como periodos de aportaciones.
15. Asimismo, el citado artículo 70 modificado por Ley N° 29711 establece cuáles son los medios probatorios que demuestran las aportaciones: *“Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.*

*Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que*

---

*Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores...” (subrayado nuestro).*

*hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar”.*

16. De igual manera, el Tribunal Constitucional en el caso Alejandro Tarazona Valverde (expediente N° 04762-2007-PA/TC), estableció como precedente vinculante, en su fundamento 26, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, siendo pertinente para el caso de autos citar la regla contenida en el literal a) que señala:

*“26...cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: a) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad...”.*

17. Por otro lado, la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca sobre la valoración de los medios probatorios, en los siguientes términos: *“...El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil...”.* Asimismo, añade que *“...El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida...”* (Casación N° 502-2005-Ica).

18. En este caso en particular, la demandante solicita que se reconozca las aportaciones realizadas por sus empleadores, presentando los siguientes medios probatorios:

a) Respecto a ex empleador Chong Shing García Luis Antonio por el periodo del 5 de noviembre de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1966, la demandante señala que ha presentado el carné del Seguro social del empleado expedido con fecha 05.11.1965 (folios 138 del expediente administrativo). La demandada mediante Resolución N° 0000066573-2011-ONP/DPR-SC/DL 19990 de fecha 18 de julio de 2011, señala en su parte considerativa: *“(...) de la copia simple de la Cédula de Inscripción de folios 461, se determina el vínculo laboral entre el recurrente y su ex empleador Chong Shing García Luis*



*Antonio sin embargo, dicho documento no es suficiente para la acreditación de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (...)*". Como se observa de la resolución acotada anteriormente, la propia Administración reconoce la existencia del vínculo laboral entre la demandante y su ex empleador Ch por lo que corresponde tener por reconocido el periodo 5 de noviembre de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1966.

b) Maderera del Chira, respecto al periodo del 01 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1968, obra el informe de verificación (folios 240 a 247 del expediente administrativo), señalando que no se encontraron aportes al SNP.

La actora no ha presentado otros medios probatorios adicionales que le otorguen convicción al juez respecto del período de aportaciones efectuado, advirtiéndose además que no se adjuntado documentación idónea que acredite la relación de trabajo y las consecuentes aportaciones; en consecuencia dicho período no genera convicción sobre la existencia de vínculo laboral declarado.

c) J por el periodo del 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1974, para lo cual presenta certificado de trabajo (folios 382 del expediente administrativo) suscrito por J. en su calidad de propietario y una declaración jurada del empleador J (folios 267 del expediente administrativo). Asimismo, presenta unos comprobantes de pago realizados por el señor J entre los años 1972 a 1973 (folios 370 a 379 del expediente administrativo).

En cuanto a la declaración jurada obrante en el expediente administrativo si bien es cierto el señor J declara bajo juramento que la actora laboró para su empresa por el periodo del 01/01/1970 a 31/12/1974, este documento no genera convicción al Colegiado con relación a la existencia de relación laboral, pues no ha sido corroborado con otros medios de prueba tal como se señala a continuación, más aún cuando de la revisión del expediente se verifica que el señor J y la actora son cónyuges, tal como se observa de la partida de matrimonio que se inserta en el expediente administrativo (folios 582). Además, en el informe de verificación realizado por la ONP (folios 262 a 265) se deja constancia que no se encontraron las planillas de sueldos por pérdida según manifestó el supuesto empleador, tampoco éste presentó documentación supletoria ni prueba que sustente la pérdida, no habiéndose encontrado aportes por el periodo reclamado en el archivo Orcinea (folios 244 a 247 del expediente administrativo).

Refuerza la conclusión el hecho que al momento de presentar su solicitud de pensión de jubilación la señora MRZ declaró haber trabajado para Jentre 1983 y 1985 y por ese motivo se realizó un informe inspectivo sobre esos años (folios 591 a 597), mas no respecto hizo referencia al periodo 1970-1974 respecto al cual tampoco se presentó copia de los comprobantes de pago a mencionados en el párrafo anterior, lo que recién es declarado por la actora al momento de reactivar su expediente, hecho que genera dudas sobre la existencia de relación laboral en este periodo.

19. Entonces, sólo se tiene por reconocido el periodo 5 de noviembre de 1965 hasta el 30 de noviembre de 1966, esto es, un año de aportación, los que añadidos a los reconocidos por la demandada, hacen un total de 19 años y 6 meses de aportaciones. Por consiguiente, la

sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda debe ser revocada a infundada.

#### IV. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones:

3. **REVOCARON** la sentencia de fecha 6 de enero de 2014, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por **MRZ** contra la **B**, y reformándola, declararon infundada la demanda.
4. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Juez Superior ponente doctora Morán de Vicenzi.

S.S.

MORÁN DE VICENZI

LIZANA BOBADILLA